

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL



BOP TE Número 241

20 de diciembre de 2016

SUMARIO

	Página
ORGANISMOS OFICIALES	
Diputación General de Aragón	2
 ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Ayuntamientos	
Fuentespalda	40
Villarquemado y La Fresneda	41
Monforte de Moyuela.....	42
Barrachina	44
Escorihuela y Camañas	45
Mora de Rubielos y Alcorisa.....	46
Formiche Alto	47
Exposición de documentos	48

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
Avda. Sagunto, 46, 1º, Izda. - 44071 TERUEL
Tel. Y Fax: 978647401

Correo=e: boletin@dpteruel.es web: <http://bop.dpteruel.es>

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concertado
44000003/14

«NOMBRE»
«DIRECCIÓN»
«CPPOBLACIÓN» «PROVINCIA»

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 71.020

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE TERRIENTE

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2016, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE LA DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE TERRIENTE puesto que se consideran cumplidos los requisitos procedimentales, competenciales y materiales exigidos en el ordenamiento vigente.

SEGUNDO.- Proceder a la publicación de este acuerdo de Aprobación Definitiva y de su contenido normativo conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de Julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de TERRIENTE, y al redactor para su conocimiento y con ofrecimiento de los recursos oportunos. “

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de Aragón, sección de la Provincia de Teruel, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón se procede a la publicación del contenido normativo de la Modificación aprobada definitivamente.

NORMAS URBANISTICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. OBJETO

Mediante estas ordenanzas de edificación y urbanización se regularán las siguientes materias:

a) Los aspectos morfológicos y estéticos de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitorias de la edificabilidad o el destino del suelo.

b) Las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble.

Las ordenanzas deberán ser conformes con la legislación sobre condiciones técnicas de edificación, seguridad, salubridad, habitabilidad, accesibilidad para discapacitados y calidad de las construcciones.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

Las disposiciones se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna materia objeto de estas Ordenanzas Urbanísticas estuviera regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

En todo lo no consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en estas Ordenanzas Urbanísticas, se aplicarán las disposiciones legales vigentes: RD Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, Normas Subsidiarias de la provincia de Teruel, y toda la legislación sectorial que sea de aplicación al respecto.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO

Las presentes Ordenanzas Urbanísticas afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación realicen la Administración y los particulares dentro del ámbito territorial de las delimitaciones de los suelos urbanos del Término Municipal.

ARTÍCULO 4. EJECUTIVIDAD

Estas Ordenanzas Urbanísticas entrarán en vigor, una vez aprobadas definitivamente, al día siguiente de la publicación del acuerdo aprobatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo ejecutivas en todo su contenido.

Si la aprobación definitiva se hubiera otorgado parcialmente, ésta carecerá de ejecutividad, en cuanto a la parte objeto de reparos, hasta que fueran publicados el documento refundido o la aprobación definitiva de la correspondiente rectificación.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

La vigencia de estas Ordenanzas Urbanísticas es indefinida mientras no se den los supuestos previstos sobre condiciones de revisión o sustitución de la Memoria Justificativa y sea acordada la revisión o sustitución por un planeamiento de orden superior y éste sea definitivamente aprobado.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

El territorio ordenado identifica el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano conforme a lo establecido en el artículo 71 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN ACTUANTE

Corresponde la aplicación e interpretación de las presentes Ordenanzas Urbanísticas al Excmo.

Ayuntamiento de Terriente, si bien, respecto a la interpretación, la Corporación podrá recabar en su caso criterios del Consejo Provincial de Urbanismo.

CAPÍTULO II. EFECTOS DE SU APROBACIÓN

ARTÍCULO 8. PUBLICIDAD

Todo ciudadano tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un determinado suelo, en los términos señalados en la normativa contenida en la ley del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de Suelo.

Dicha información habrá de facilitarse en el plazo de un mes y especificará como mínimo las condiciones fijadas en las presentes ordenanzas.

El Ayuntamiento, a solicitud de los ciudadanos, extenderá la Cédula Urbanística de un terreno o edificación, que constituye un documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas señaladas en el párrafo anterior.

En todo caso, para la parcelación, edificación y cualquier otra utilización de los predios se exigirá la aportación de la Cédula Urbanística del mismo.

ARTÍCULO 9. OBLIGATORIEDAD

Los particulares, al igual que las Administraciones Públicas, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes, normas y ordenanzas urbanísticos.

Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los planes, normas y ordenanzas urbanísticos, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

ARTÍCULO 10. EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano que resultaren disconformes con el mismo por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas o estar prevista su expropiación, serán calificados como fuera de ordenación.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas.

TÍTULO II. ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y REGULACIÓN.

CAPÍTULO I.I. SOBRE LA PARCELA.

ARTÍCULO 11. PARCELA

Unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuido uso independiente.

ARTÍCULO 12. SOLAR

Según define el Art. 14 DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (L.U.A.), tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para su uso inmediato, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén urbanizados de acuerdo con las determinaciones y normas técnicas establecidas por el planeamiento urbanístico o, en todo caso, si éste no las especifica, que dispongan de los servicios urbanísticos básicos señalados por el Art. 12 a) de la L.U.A., en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos, así como de alumbrado público y confronten con una vía pavimentada y adecuada para el tránsito de peatones y vehículos rodados.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si el planeamiento urbanístico las define.

c) Que para edificarlos, no se deban ceder terrenos para destinarlos a calles o a vías con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

Los terrenos incluidos en suelo urbano sólo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para la conexión con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

ARTÍCULO 13. SUPERFICIE BRUTA

Superficie completa de una parcela que resulte de su medición real mediante levantamiento topográfico.

ARTÍCULO 14. SUPERFICIE NETA

Superficie de la parcela resultante de deducir de la Bruta la correspondiente a los suelos destinados al uso y dominio públicos.

ARTÍCULO 15. ALINEACIÓN

Línea que separa terrenos con un régimen jurídico de propiedad y uso diferenciado.

ARTÍCULO 16. ALINEACIÓN OFICIAL

Es la alineación señalada por los instrumentos urbanísticos que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al Sistema de Espacios Libres Públicos.

Las alineaciones definidas en los planos podrán ser ajustadas y rectificadas por los servicios técnicos municipales en caso de detectarse errores como la existencia de vuelos o aleros confundidos con fachadas o similares.

Podrá modificarse mediante un Estudio de Detalle el señalamiento de alineaciones que no afecten a la ordenación estructural ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres públicos o privados.

ARTÍCULO 17. FIJACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES

Para poder edificar sobre un solar es condición previa y obligatoria que estén definidas las alineaciones y rasantes en todos los límites de la parcela, y en el contorno de la futura edificación.

Los Servicios Técnicos Municipales, en ausencia o inexactitud de las alineaciones y rasantes oficiales, fijarán la cota del plano rasante del edificio en el momento en que sean solicitadas licencias, reflejándolas claramente en plano que se adjuntará a la licencia, con indicación de las referencias fijas del terreno con respecto a las que se replantearán dichas cotas y alineaciones.

Las licencias fijarán las cotas máximas de la planta baja y de otros puntos singulares del edificio, cornisa, cumbreira, etc., en función de referencias fijas de la parcela o sus inmediaciones.

Cuando se trate de fijar alineaciones y rasantes en una calle situada en zona de policía de una carretera nacional, autonómica o provincial, o en las proximidades de un río o de otra infraestructura de interés público (línea eléctrica, canal, etc.) el Ayuntamiento deberá solicitar informe previo del organismo competente para la fijación de la alineación y rasante, salvo que estos parámetros hubieran quedado claramente fijados en este documento.

ARTÍCULO 18. ANCHO DE VÍA

Distancia más corta entre las alineaciones que delimitan la anchura de un viario.

Se establece un ancho mínimo para cualquier viario de nueva apertura o para adaptación de viario existente con el siguiente criterio:

- 5 metros en calzadas compartidas (coexistencia de tráfico).
- 6 metros en vías con aceras independientes y un solo sentido de circulación.
- 8 metros en vías con aceras independientes y ambos sentidos de circulación.

ARTÍCULO 19. PARCELA MÍNIMA

Es la menor dimensión en superficie que debe tener una parcela para que se puedan autorizar sobre ella los usos permitidos por las ordenanzas urbanísticas.

Se establece una parcela neta mínima de 60 m² salvo parcelas existentes.

ARTÍCULO 20. LINDEROS O LINDES

Son las líneas perimetrales que establecen los límites de una parcela; se distingue entre lindero frontal, lateral y trasero. En parcelas con más de un lindero frontal, serán laterales los restantes.

Lindero frontal o frente de parcela es el que delimita la parcela en su contacto con las vías públicas. En las parcelas urbanas, coincide con la alineación oficial.

ARTÍCULO 21. LONGITUD MÍNIMA DE FACHADA

Es la distancia existente entre los dos extremos de un edificio, medidos en una fachada que tenga la condición de exterior.

Se establece una longitud mínima de fachada de 6 metros.

En el supuesto de que el edificio albergue a más de una vivienda, cada una debe cumplir la condición de fachada mínima. Se admitirán, por excepción, fachadas de menor longitud en solares ubicados entre dos edificios existentes, cuando se admita la tipología entre medianeras, y para una única vivienda.

ARTÍCULO 22. LONGITUD DEL FRENTE DE PARCELA

Es la dimensión del linde de la parcela coincidente con la alineación del viario. Es la dimensión mínima exigible para que la parcela sea edificable.

Se establece una longitud mínima de frente de parcela de 6 metros.

Para contabilizar como longitud mínima del frente de parcela no se admitirá la suma de tramos discontinuos. En el supuesto de parcelas incluidas en zonas con ordenación por edificación abierta o en edificios existentes en el casco antiguo se podrá hacer excepciones a este parámetro siempre que la parcela, y la edificación cumplan el resto de parámetros establecidos para la zona.

No quedarán fuera de ordenación las edificaciones existentes anteriores a la entrada en vigor de la Delimitación de Suelo con dimensiones de frente de parcela inferiores al mínimo establecido.

CAPÍTULO I.II. SOBRE EL VOLUMEN Y LA FORMA DE LA EDIFICACIÓN**ARTÍCULO 23. RASANTES. TIPOS**

Rasante es la cota que determina la elevación de una alineación en cada punto del territorio. Se distingue entre rasante natural del terreno, rasante de vía (eje de la calzada) o de acera, que pueden ser existentes o proyectadas.

- Rasantes naturales o rasantes del terreno: Son las cotas que, sobre un plano de referencia, tiene el perfil del terreno natural en el perímetro exterior de la edificación antes de que exista transformación por obras del terreno natural. Perímetro exterior es aquel que define espacios en los que se pueda cumplir la condición de exterior.

- Rasantes oficiales: Son las cotas establecidas por las figuras de planeamiento urbanístico vigentes, que tienen por objeto servir de referencia para el replanteo físico de la urbanización y de las edificaciones sobre el terreno o sobre las parcelas; sobre las rasantes oficiales (salvo disposiciones en contra) se sitúa el plano de la planta baja del edificio.

- Rasantes de vial: Son las magnitudes que definen la posición del mismo en cuanto a altitud, respecto a una magnitud o plano de referencia. Salvo indicación en contra, la cota se medirá en el eje del viario. Las rasantes de vial establecidas en el eje podrán complementarse con la definición de los perfiles longitudinales y transversales del viario.

- Plano de rasante media de la parcela: Es el plano horizontal que pasa por el punto de cota igual a la media de las cotas de rasante de los linderos de la parcela. Esta cota se mide como media aritmética de las cotas en todos los quiebros de la línea límite de la parcela.

ARTÍCULO 24. PLANOS DE RASANTE. TIPOS

Plano de rasante inferior de la parcela es el plano horizontal que pasa por el punto más bajo de la parcela.

Plano de rasante inferior del edificio es el plano horizontal que pasa por el punto más bajo del edificio en el que éste contacta con la rasante natural o con la rasante modificada del terreno, la más baja de las dos, en el caso de que no estén definidas rasantes oficiales, o con la rasante oficial en caso de esté definida.

Plano de rasante del edificio es el plano horizontal que pasa por el suelo de la planta baja. En ausencia de rasante oficial establecida por figura de planeamiento vigente que sitúe el plano de rasante del edificio, se considerará como tal el plano que pasa por el punto más bajo de los existentes o previstos en los linderos de la parcela (es decir el plano de rasante inferior de la parcela).

ARTÍCULO 25. ALTURA DE LA EDIFICACIÓN. CRITERIOS DE MEDICIÓN

Cota de referencia o de origen es la cota que el planeamiento define para una alineación como origen de la medición de los diversos criterios de medir las alturas de la edificación.

Se adoptará como tal la alineación oficial o la línea de edificación, en función de la Tipología Edificatoria, sea ésta la de alineación a vial o la de edificación aislada, respectivamente.

Altura de Coronación, de Cumbre o del Edificio: Es la distancia vertical entre la cota de referencia y la línea de cubierta más alta de la edificación.

Como norma general la altura de la edificación se medirá desde el punto o plano de rasante inferior del edificio. En casos de calles con rasante variable, si la diferencia de rasante entre los extremos del edificio es superior a 2 metros, y la longitud de la fachada es superior a 16 metros, se deberá escalonar el edificio, para evitar que en ningún punto se sobrepasen los parámetros de límite de alturas antes definidos.

Casos especiales:

Edificaciones con fachada a dos o más vías que formen esquina o chaflán: La altura reguladora de la calle de mayor altura, podrá aplicarse en la calle a la que corresponda menor altura en una longitud igual a la profundidad o fondo edificable de las plantas alzadas.

Edificaciones con fachada a dos o más vías que no formen esquina o chaflán: La altura se medirá como si se tratase de edificios independientes, siempre que la profundidad de la parcela sea superior a 18 metros. Si la profundidad de la parcela fuese inferior al límite antes señalado, y para evitar un retranqueo en la fachada, se podrá ejecutar el número de plantas establecidas para la calle de rasante superior en la totalidad del solar, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

- El edificio cumplirá todas las prescripciones respecto a la calle de rasante superior.

- El exceso será de una planta respecto a la calle de rasante inferior como máximo, no pudiéndose transformar una planta entrecubierta en planta alzada de exceso, y en cualquier caso el exceso no supondrá un incremento superior a 2,50 metros sobre la altura máxima en la calle de rasante inferior.

- Los faldones de la cubierta tendrán una pendiente entre 20° y 25°.

Sobre la altura máxima visible del edificio solo podrán construirse chimeneas o instalarse pararrayos y antenas.

En los tramos de calle en los que esté consolidada la edificación en más de sus dos terceras partes una altura de plantas superior a la permitida en estas ordenanzas, se admite igualar el número de plantas siempre que la altura resultante no supere en más de 3,5 metros la altura reguladora.

En edificios destinados a equipamientos o servicios públicos, o en industrias singulares que lo necesiten por razones funcionales, podrán solicitarse permisos para superar la altura máxima antes establecida. En estos casos se presentará solicitud ante el Ayuntamiento, incorporando al proyecto un análisis de impacto visual, que relacionará el edificio que se pretende edificar con el entorno mediante la aportación de secciones y de un montaje fotográfico en la que se aprecien las perspectivas afectadas desde los diferentes puntos en los que el edificio pueda verse, incluyendo un estudio de alzados en relación con el entorno. Asimismo se incorporará una memoria

justificativa de las causas de esta ampliación y del cumplimiento de los parámetros de edificabilidad establecidos para la zona.

Por encima de la altura en número de plantas se podrán construir cubiertas y tejados inclinados y estructuras del edificio con la inclinación similar al promedio de las existentes.

ARTÍCULO 26. ALTURA DE FACHADA.

Altura de fachada es la distancia vertical entre la cota de referencia y la intersección entre el plano que constituye la cara superior de la cubierta y el plano vertical correspondiente a la cara exterior de la fachada. (Línea ficticia de cornisa).

Se entiende como línea ficticia de cornisa:

- En fachadas a las que entregue el faldón de cubierta: la intersección del plano horizontal que contiene la línea inferior de arranque de la cubierta con el plano exterior de la fachada.

- En hastiales, testeros, medianiles: la línea horizontal trazada a la cota media de las dos líneas ficticias de cornisa de las fachadas que los limitan, siempre que dichos edificios no estén fuera de ordenación.

ARTÍCULO 27. ALTURA DE PLANTA.

Altura en número de plantas habitables es el número de plantas habitables del edificio contando como tal, la planta baja y las plantas alzadas, no computando a estos efectos el sótano y la planta de aprovechamiento de cubierta.

Altura de Planta es la distancia vertical entre las caras superiores de dos forjados consecutivos.

Altura Libre de Planta es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior terminada del techo o falso techo de la misma planta.

Para plantas habitables, la altura libre mínima será de 2,5 metros, con las excepciones que para la planta de aprovechamiento de cubierta se contemplan en el presente documento. Por motivos estructurales y de paso de instalaciones también se contemplan excepciones, y se limitará a un 20 % de la superficie útil total y a 2,20 metros de altura mínima.

En cocinas, baños y pasillos se permitirán alturas mínimas de 2,20 metros.

No quedarán fuera de ordenación los edificios existentes anteriores a la entrada en vigor de la Delimitación de Suelo Urbano que no cumplan las condiciones establecidas anteriormente y podrán ser sometidos a actuaciones de rehabilitación

ARTÍCULO 28. VOLUMEN DE LA EDIFICACIÓN

Bajo Cubierta es el volumen delimitado por el forjado que forma el techo de la última planta y los planos inclinados de cubierta, susceptible de ser ocupado o habitado.

Volumen de la Edificación es el volumen formado por los planos que delimitan la completa edificación, incluida la cubierta.

ARTÍCULO 29. VUELOS

Vuelos son los elementos de la edificación que sobresalen de las líneas de fachada, pudiendo ser cuerpos volados o elementos salientes en fachada.

Cuerpos Volados son los cuerpos cerrados y abiertos de la edificación que, en plantas altas, sobresalen de los planos de fachada susceptibles de ser ocupados o habitados.

Elementos Salientes son los elementos constructivos e instalaciones que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y no son susceptibles de ser ocupados o habitados.

Vuelos sobre vía pública son aquellos elementos de la edificación que sobrepasan la alineación oficial. Se pueden dividir en:

- Balcón: Plataforma con barandilla, generalmente a nivel del pavimento de los pisos.
- Galería: Corredor amplio, generalmente en plantas alzadas, con pared en un solo lado.
- Mirador o tribuna: Galería de fachada en voladizo con su cerramiento constituido por carpintería y acristalamiento y que puede abarcar una o más plantas de altura.
- Marquesina: Cubierto, generalmente realizado en materiales ligeros, que se adosa longitudinalmente a los paramentos sobre huecos de fachada, atrios, escalinatas, portales o escaparates.
- Alero: Borde inferior de la cubierta que sobresale de la fachada.
- Alero corrido: Alero en prolongación de la vertiente de cubierta, sin solución de continuidad.

Se admiten vuelos abiertos (balcón) que no ocupen más del 30% de la longitud de cada tramo de fachada. El vuelo máximo será el 10 % de la anchura de la calle y siempre menor o igual a 0,60 metro. En las calles de anchura inferior a 6 metros, se permitirán vuelos de hasta 0,40 metros, salvo caso de rehabilitación.

Salvo en caso de rehabilitación, los vuelos no podrán situarse a menos de 3,50 metros de altura medidos desde la rasante del viario en cualquier punto del vuelo y se separarán de las medianeras un mínimo de 60 cm.

No se permiten vuelos cerrados.

ARTÍCULO 30. PLANTA BAJA

Es la planta de la edificación donde la distancia vertical entre el nivel de rasante y la cara superior del forjado del suelo no excede de 1 metro.

Esta planta computará a efectos de cómputo de superficies en cualquier tipo de edificación en el ámbito de este instrumento urbanístico, salvo que lo construido no sobresalga más de 1 metro por encima del plano de rasante del edificio.

La altura libre mínima de planta baja será de 2,50 metros, la altura libre máxima será de 4,50 metros. No se permite el desdoblamiento de la planta baja en dos plantas.

ARTÍCULO 31. PLANTA ALTA

Planta Piso o Alta son cada una de las plantas situadas sobre la planta baja.

La altura libre de las plantas piso no será inferior a 2,50 metros, salvo las excepciones generales mencionadas para plantas habitables.

ARTÍCULO 32. PLANTA DE ENTRECUBIERTA

La planta de aprovechamiento de cubierta o entrecubierta es el espacio inmediatamente inferior a los faldones inclinados de cubierta.

Se admiten con carácter general las siguientes construcciones de entrecubierta:

a) La planta de entrecubierta no podrá rebasar un plano del 40% trazado desde el borde superior del alero, ni la altura máxima del edificio. El borde inferior de la losa del alero coincidirá como máximo con el plano de altura máxima permitida, siempre que no se encuentre a más de 0,60 metros sobre la cara inferior del forjado de la última planta. El borde superior del alero se encontrará como máximo 0,25 metros por encima del borde inferior de la losa.

b) Los remates de cajas de escaleras, ascensores, depósitos y otras instalaciones que, en todo caso, no podrán rebasar un plano de 30 grados trazados desde los bordes superiores del alero de fachadas exteriores, interiores y patios, ni sobrepasar la altura máxima visible del edificio.

c) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, y antenas colectivas de TV y FM, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen los Documentos Básicos correspondientes del Código Técnico de la Edificación o, en su defecto, el buen hacer constructivo.

Esta planta no computará a efectos de número de plantas, pero sí a efectos de edificabilidad en la superficie en la que el espacio vertical entre los planos inferiores de los faldones de cubierta y el plano horizontal del último forjado sea superior a 1,50 metros, a excepción de los siguientes:

- Cuartos de instalaciones generales del edificio, depósitos y cuartos de maquinaria de ascensor.
- Trasteros sin iluminación directa vinculados a las viviendas, con un máximo de superficie de 8 m² por vivienda y 10 m² incluyendo los accesos.

En el supuesto de edificios con uso residencial colectivo con aprovechamiento en entrecubierta destinado al uso de vivienda, dicho uso de entrecubierta formará una unidad residencial no segregable con la vivienda inmediatamente inferior que por sí misma deberá cumplir el programa mínimo.

ARTÍCULO 33. SÓTANOS Y SEMISÓTANOS

Sótano es la planta de la edificación en la que la cara inferior del forjado que forma su techo queda por debajo del nivel de rasante, o la situada por debajo de la planta baja que no sea semisótano.

Semisótano es la planta de la edificación, situada por debajo de la planta baja, que dispone de huecos de iluminación y ventilación natural, en la que la distancia desde la cara inferior del forjado que forma su techo hasta el nivel de rasante es igual o inferior a la distancia establecida para la definición de planta baja del punto anterior.

La cara superior del forjado de techo del sótano no estará situada en ningún punto a más de 1,20 metros sobre el plano de rasante inferior del edificio, y no computará a efectos de edificabilidad.

En sótanos no se permite la ubicación de habitaciones para uso residencial y sanitario. Los sótanos por debajo del primero, solo podrán destinarse a aparcamientos e instalaciones técnicas del edificio. Sólo se permitirá la edificación en segundo sótano cuando sea necesario para justificar el cumplimiento de la reserva mínima de aparcamientos correspondientes al uso previsto.

La altura libre de las plantas de sótano será, al menos, de 2,20 metros.

ARTÍCULO 34. SUPERFICIE ÚTIL

Es la superficie útil cerrada de la vivienda o local por el perímetro definido por la cara interior de sus cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Asimismo incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privativo de la vivienda o local, tales como terrazas, miradores, tendedores, u otros.

Del cómputo de superficie útil queda excluida la superficie ocupada en la planta por los cerramientos interiores, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a cien centímetros cuadrados, así como la superficie del suelo en la que la altura libre sea inferior a uno coma cincuenta metros.

ARTÍCULO 35. SUPERFICIE CONSTRUIDA

Es la suma de la de cada una de las plantas del edificio medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores, y los ejes de medianerías, en su caso.

Los cuerpos volados, balcones y terrazas que estén cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillos o cobertizos formarán parte de la superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes, en caso contrario se computará únicamente al 50% de su superficie, medida de la misma forma.

CAPÍTULO I.III. SOBRE LA POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 36. OCUPACIÓN DE PARCELA

Es el porcentaje máximo de ella que pueda ser ocupada por la edificación, en cualquiera de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, cuando se proyecten sobre la superficie neta de la misma.

Para contabilizar la superficie ocupada se proyectará sobre la parcela el límite exterior de los elementos que conforman la edificación de cada planta incluidos los porches y terrazas cubiertas.

La ocupación máxima de parcela queda establecida en el artículo 128 de estas ordenanzas.

ARTÍCULO 37. RETRANQUEO

Es la separación mínima de las líneas de la edificación a los linderos de la parcela, medida perpendicularmente a ellos. Se distingue retranqueo frontal, lateral y trasero.

Retranqueos a linderos: La fachada de la edificación se mantendrá obligatoriamente ajustada a la alineación oficial. No existirán retranqueos a las medianeras.

No obstante y como excepción, las edificaciones aisladas que se permitan tendrán un retranqueo mínimo de 3 metros a todos sus lindes. Se incluye el retranqueo a la alineación oficial salvo excepciones por razones estéticas o por alineación de fachada a considerar por el técnico municipal.

ARTÍCULO 38. FONDO EDIFICABLE

Es la dimensión lineal máxima que alcanza o que puede alcanzar la profundidad de un edificio, medida perpendicularmente a la alineación de vial o la de fachada que se adopten como referencia. Se aplica en edificación con ordenación alineada a vial.

En edificación entre medianeras este parámetro regula el fondo de las plantas alzadas, permitiéndose la ocupación total de la parcela en la planta baja. El fondo máximo que se establece en ordenación de manzana cerrada es de 15 metros.

ARTÍCULO 39. ZONAS DE AFECCIÓN EN TRAVESÍAS Y TRAMOS URBANOS

La legislación aplicable en las zonas de afección de travesías es la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

Siguiendo con lo dispuesto en la misma se establecen tres zonas de afección en travesías y vías urbanas:

- Zona de dominio público:

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros en carreteras convencionales (todas las del municipio), a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

- Zona de servidumbre:

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 8 metros en carreteras convencionales (todas las del municipio), medidos desde las citadas aristas.

- Zona de afección:

La zona de afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 50 metros en las carreteras convencionales (todas las del municipio), medidos desde las citadas aristas.

- Línea límite de edificación:

Se establece a ambos lados de las carreteras la línea límite de edificación, desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las ya existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 18 metros en las carreteras integrantes de la Red Básica (todas las del municipio) medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima.

Se entiende por arista exterior de la explanación en tramo urbano la alineación de bordillos; si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

Se entiende por arista exterior de la calzada, el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

CAPÍTULO I.IV. TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS

ARTÍCULO 40. ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Se distinguen dos tipos fundamentales:

a) Por alineaciones a vial: Da lugar a edificaciones que se sitúan en los linderos públicos, al menos en sus partes sustanciales, para mantener y remarcar la continuidad de la alineación oficial del sistema vial en el que se apoya. El elemento característico que resulta es la manzana.

b) Por edificación aislada en parcela: Que comprende aquellas edificaciones que se sitúan separadas de todos los lindes de la parcela, al menos en su mayor parte. El tipo de edificio que se obtiene se denomina bloque.

ARTÍCULO 41. TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS

Son los diversos modos de disponer la edificación en relación con la parcela. Las edificaciones características son susceptibles de diferenciarse en tipologías edificatorias, en función de la relación que se establece entre esas edificaciones y la parcela por sus condiciones de edificabilidad y volumen entre otras.

Sólo se contempla la tipología de manzana compacta

Manzana compacta: Aquella manzana en la que predomina la superficie ocupada por las construcciones respecto a los espacios libres interiores, que se distribuyen de modo disperso y aleatorio en las diferentes parcelas que componen la manzana.

No obstante y como excepción, cuando no existan en las parcelas colindantes edificaciones entre medianeras, se permitirá la edificación aislada con carácter unifamiliar, condicionado a la aprobación específica de la solución tipológica por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 42. UNIÓN DE PARCELAS COLINDANTES

El proyecto del edificio, aun estando en parcelas diferentes deberá ser conjunto, tramitándose como uno.

Se evitarán rupturas y quebrados de los elementos arquitectónicos, buscando la homogeneidad dentro de una modulación, generando la continuidad de cubiertas y fachadas aun cuando se diferencie en texturas, colores y acabados. El conjunto edificatorio tendrá tratamiento unitario, como si de un solo edificio se tratara, unificando la volumetría dando continuidad a las cubiertas y fachadas.

En cualquiera de los casos se evitará la repetición sistemática de módulos o volúmenes edificatorios, ajenos a las tipologías tradicionales de los dos núcleos. Aun tratándose de promociones únicas o actuaciones conjuntas se buscará diversidad en las fachadas, volúmenes y tratamientos exteriores de los edificios.

CAPÍTULO II. REQUISITOS BÁSICOS DE HABITABILIDAD

ARTÍCULO 43. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

No se permitirán viviendas ni piezas habitables situadas en planta sótano.

Las viviendas tendrán obligatoriamente la condición de exteriores. Se entiende que una vivienda tendrá la condición de exterior si en ella existe como mínimo una estancia de superficie útil superior a 10 m² que tenga un paramento con hueco de ventilación que dé frente a calle, espacio público o patio de manzana en una longitud superior a 2,50 metros. El hueco será al menos de la décima parte de la superficie útil de la estancia.

Los cuartos húmedos (baño, aseo, cocina y lavadero), se protegerán con revestimientos impermeables.

En viviendas de nueva construcción, se deberá garantizar una solución arquitectónica para el tendido de ropa, protegido de la vista desde espacios públicos.

ARTÍCULO 44. PROGRAMA MÍNIMO DE VIVIENDA

La vivienda estará compuesta por un conjunto de espacios que permitirá como mínimo el desarrollo de las siguientes actividades:

- Acceso y movilidad
- Relación y ocio.
- Ingesta y preparación de alimentos.
- Descanso.
- Higiene personal.

En todas las obras nuevas de edificación del municipio, salvo en los casos de rehabilitación de edificios, o en circunstancias especiales de protección de la tipología tradicional expresamente aprobadas, se aplicarán las condiciones exigidas en la Orden de 29 de Febrero de 1944, por la que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir las viviendas siempre que no estén derogadas por el R.D. 314/2006. Además, se fijarán como mínimo, las siguientes condiciones:

La superficie útil mínima habitable de una vivienda es de 50 m².

La altura libre mínima de las estancias es de 2,50 metros, admitiéndose descuelgues de 0,30 metros que ocupen hasta un máximo del 20% de la superficie en planta de cada dependencia.

En baños, pasillos y cocinas se permite una altura mínima de 2,20 metros.

El programa mínimo de una vivienda estará compuesto por:

- Un dormitorio doble.
- Un cuarto de cocina-comedor.
- Un baño con lavabo, inodoro y ducha.

Las dimensiones mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Dormitorio individual 6 m² (lado mínimo 1,80 m)

Dormitorio doble 10 m² (lado mínimo 2,50 m)

Cuarto de estar 12 m² (lado mínimo 2,50 m)

Comedor - estar 14 m² (lado mínimo 2,50 m)

Cocina 5 m² (lado mínimo 1,40 m)

Cocina – comedor - estar 18 m² (lado mínimo 2,50 m)

Cuarto de baño 3 m² (lado mínimo 1,80 m)

Los dormitorios y cuartos de aseo se configurarán como recintos independientes. No se podrá acceder directamente desde la cocina a los cuartos de aseo o dormitorios.

Todo dormitorio tendrá acceso desde los espacios de circulación o sala de estar y, en ningún caso, dispondrá de acceso único desde otro dormitorio. El acceso a los baños podrá realizarse a través de un dormitorio siempre que no sea el único de la vivienda.

La anchura mínima de los pasillos será de 0,90 metros, y en los vestíbulos la anchura mínima será 1,10 metros.

En edificios abuhardillados, la medición de las estancias mínimas se hará a una cota imaginaria elevada 1,50 metros sobre la rasante del piso.

ARTÍCULO 45. VENTILACIÓN DE LA VIVIENDA

Las habitaciones, cuartos de estar y cocinas, tendrán ventilación directa al exterior, con huecos de dimensión superior a un octavo (1/8) de la superficie útil de la superficie. Los baños, aseos y espacios de almacenaje podrán ventilarse a patio, patinillo, ventilación mecánica o mediante chimeneas de ventilación que sobresalgan 1 m sobre la cubierta y siempre cumplirán lo previsto en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Para asegurar la ventilación, la superficie total de practicable de puertas y ventanas de cada espacio debe ser como mínimo un veinteaño de la superficie útil de éste.

No se permitirán galerías interpuestas entre las habitaciones y el exterior, salvo que la superficie de huecos de la habitación a la galería, e igualmente las de la galería a la fachada sea igual o superior a 1/4 de la superficie de la habitación.

En las cocinas será obligatoria la colocación de dos rejillas de ventilación, una superior, cuyo extremo inferior debe estar a una altura mayor o igual a 1,80 metros del suelo y a no más de 40 cm del techo, y otra inferior, cuyo extremo inferior esté a una altura menor o igual a 15 cm del suelo. En ningún caso contarán con medidas inferiores a 15 x 15 cm.

En todo caso, en materia de ventilación se estará de acuerdo a lo dispuesto en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

ARTÍCULO 46. PATIOS

Todos los patios contarán con un acceso para mantenimiento y limpieza. Cuando el uso no sea privativo, dicho acceso tendrá lugar desde espacios comunes.

Cuando en un patio interior tengan uso y disfrute varias viviendas, se podrá delimitar cada una de las partes, de manera que se garantice a los propietarios la debida intimidad y privacidad,

siendo las pendientes y sistemas de desagüe independientes para cada porción de patio resultante. Además, se deberá garantizar siempre una luz recta mínima de 2 metros, entendiéndose como tal la distancia mínima horizontal, medida en perpendicular a la directriz del paramento que contiene el hueco, entre el punto más desfavorable del hueco y el paramento opuesto.

El dimensionado de los patios se deberá realizar en función del número de plantas y de las dependencias que ilumine y deberán cumplir los mínimos que se establecen a continuación:

PATIOS INTERIORES

Se establecen tres tipologías de patios:

- Tipo 1: Los que sirven simultáneamente a cualquier tipo de dependencia.
- Tipo 2: Los que pueden servir a cualquier dependencia salvo la sala de estar.
- Tipo 3: Los que pueden servir a cocinas.

Tendrán las siguientes restricciones:

TIPO DE PATIO ESPACIOS ABIERTOS AL PATIO DIÁMETRO CIRCULO INSCRIBIBLE (*) SUPERFICIE (*)
ESTAR DORM. COCINA SEGÚN ALTURA MÍNIMA SEGÚN ALTURA MÍNIMO >2 PLT. ≤ 2 PLT.

1 SI 0,4 H 6 m - 40 m² 36 m² 22 NO

SI 0,3 H 3 m H2/8 12 m² 10 m²

3 NO SI 0,2 H 3 m H2/10 12 m² 10 m²

*H: Altura del patio

PATIOS ABIERTOS

El frente o abertura "F" en patios abiertos es la distancia entre paramentos opuestos, medida sobre la alineación exterior.

La Profundidad "P" en patios abiertos es la distancia desde la alineación al punto más alejado medido en perpendicular a ésta.

Los patios abiertos a fachada cumplirán que el frente abierto "F", no será inferior a 1/6 de la altura, con un mínimo de 3 metros.

La profundidad "P" será como máximo igual a la dimensión "F".

ARTÍCULO 47. SANITARIOS

En el cuarto de aseo se incluirán, al menos: inodoro, lavabo y ducha. En la cocina o dependencia aneja se instalará un fregadero. Los aparatos sanitarios, fregaderos y lavabos irán provistos de un cierre hidráulico; serán obligatorios los sifones registrables y accesibles.

ARTÍCULO 48. OBRAS DE REHABILITACIÓN

Las obras de reforma propuestas no supondrán en ningún caso un empeoramiento en las condiciones y requisitos de habitabilidad preexistentes, aunque la reforma consista en la división de la vivienda existente.

En los casos singulares en que las características de los edificios sometidos a rehabilitación no tengan condiciones suficientes para ajustarse a la normativa contenida en este capítulo, los servicios técnicos municipales podrán conceder exenciones justificadas a su cumplimiento.

ARTÍCULO 49. ACCESOS: PORTALES Y ESCALERAS

El acceso a la vivienda se tiene que efectuar a través de un espacio de uso público, un espacio común o un espacio anexo a la misma vivienda al que se tenga acceso de la misma forma. Los espacios comunes situados frente a ascensores deberán permitir la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro.

Cuando desde un portal se acceda a más de una vivienda, el portal tendrá una superficie mínima de 4 m², y anchura mínima de 2 metros.

El ancho mínimo de las escaleras será de 1,00 metros salvo en escaleras curvas, en las que será de 1,20 metros.

Las dimensiones de la huella y contrahuella y el número de peldaños de las escaleras de evacuación deberán adaptarse a lo señalado por el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Las mesetas con puertas de acceso a locales o viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,50 metros, y en ellas podrá inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

El número, dimensiones, ventilación y características de las escaleras deberán respetar las exigencias básicas en materia de seguridad en caso de incendio y seguridad de utilización y accesibilidad de los edificios que determina la normativa vigente.

ARTÍCULO 50. EXIGENCIAS BÁSICAS EN VIVIENDAS EXISTENTES

Las viviendas existentes antes de la aprobación de estas ordenanzas deberán contar con los siguientes requisitos mínimos:

- Abastecimiento y distribución de agua corriente.
- Sistema de saneamiento y evacuación de aguas residuales.
- Instalación eléctrica con las suficientes condiciones de seguridad y uso.
- Un suelo pisable y completamente pavimentado.
- Deberá ser estanca a las aguas pluviales.
- Condiciones de ventilación y aireación natural, ya sea continua o discontinua, en los espacios habitables. En el caso de ser discontinua, o lo que es lo mismo, a través de otra pieza habitable que cuente con ventilación directa al exterior, los huecos de ventilación natural serán como mínimo la octava parte de la superficie útil de la estancia.

ARTÍCULO 51. GARAJES

Se considera garaje el local cubierto destinado a la guarda de vehículos. Se podrá abrir a espacios exteriores privativos de la vivienda.

En el caso de que el garaje individual se conecte directamente con el interior de la vivienda, lo hará solamente a través de espacios de circulación tales como vestíbulos y pasillos.

El área de acceso deberá cumplir que el ancho útil libre mínimo de la puerta de garaje sea de 2,60 metros y una altura libre de 2,00 metros. En ningún caso, el elemento de cierre invadirá el itinerario peatonal público.

La rampa de acceso en tramos rectos tendrá una pendiente máxima del 20% y en tramos curvos un 14%. El ancho libre mínimo de la rampa será de 2,70 metros.

Las dimensiones mínimas de las plazas serán:

- Ancho mínimo de la estancia: 3,00 metros.
- Altura mínima: 2,20 metros y 2,00 metros en cuelgues puntuales que no superarán en ningún caso el 20% de la superficie del garaje.
- Superficie útil mínima: 15 m², en la que se deberá poder inscribir una pieza de 2,30 x 4,70 metros.

CAPÍTULO III. CONDICIONES ESTÉTICAS**ARTÍCULO 52. OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN**

En las obras de reforma o rehabilitación que se realicen sobre una edificación existente, con carácter general:

- En los edificios singulares o catalogados, se mantendrán o recuperarán los elementos arquitectónicos que den carácter al edificio, o que estando ocultos, formen parte de la edificación.
- Los Proyectos de derribo o los Proyectos de rehabilitación deberán incorporar una justificación de la inexistencia de elementos de valor arquitectónico que merezcan su conservación.

Los valores estéticos de las edificaciones existentes, tales como los aleros de ladrillo macizo plano, los portones de entrada formados por arcos de piedra, u otros se preservarán atendiendo al criterio establecido para los bienes relevantes.

ARTÍCULO 53. INTEGRACIÓN EN EL ENTORNO

Las nuevas construcciones y las obras de reforma o rehabilitación de edificios deberán respetar, acompañar y completar los valores ambientales y estéticos del entorno urbano o paisajístico en el que se encuentren. Las construcciones no podrán limitar las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los elementos paisajísticos no-

tables, debiendo integrarse en el paisaje en armonía con el medio circundante. Los aspectos relativos a la composición arquitectónica tradicional en la zona.

Los órganos competentes para la concesión de las licencias podrán exigir la inclusión en los proyectos de un análisis técnico de su impacto en el entorno, mediante documentación basada en montajes fotográficos en la que se inscriban los alzados proyectados, croquis de las edificaciones colindantes, y secciones del edificio en su entorno justificando esta integración. A la vista de dicha documentación, el órgano competente para la concesión o autorización de la licencia podrá exigir modificaciones del proyecto con el fin de adecuarlo a dicho entorno, con carácter previo a la concesión de la licencia, respetando en todo caso las condiciones de edificabilidad.

ARTÍCULO 54. INSERCIÓN EN EL TEJIDO URBANO

Como norma general, las nuevas edificaciones deberán insertarse en el tejido urbano existente por lo que cualquier edificación deberá justificar la continuidad de la trama urbana y de las tipologías y estilos edificatorios.

No se permitirá el empleo de materiales falsos o que sean imitaciones de otros en los cerramientos de la edificación, deberán emplearse materiales de la clase y tipo que realmente representen.

ARTÍCULO 55. TRATAMIENTO DE FACHADAS

En general, las edificaciones, a excepción de aquellas de carácter singular que el Ayuntamiento considere expresamente eximidas del cumplimiento de este artículo, se realizarán conforme a las siguientes normas:

- El tratamiento de fachadas mantendrá el ritmo, proporción y tamaño de los huecos de la edificación circundante. Las fachadas serán, salvo justificación específica, predominantemente planas y homogéneas.

- Las fachadas se revocarán de manera acorde a las tipologías de la zona, con colores y texturas lisas compatibles con los tradicionales, siendo estos los tonos terrosos claros o neutros. Los revocos pueden dejarse sin pintar siempre que se hagan con mortero de cal.

Quedan prohibidos los colores estridentes o disonantes con el entorno y los grises.

- Se admite piedra del lugar para cerramientos. Se prohíben los aplacados de piedra.
- Se prohíben las fachadas de ladrillo o bloque o aquellos materiales que los imiten.
- Se prohíben los revestimientos plásticos, de chapa metálica o fibrocemento y todos aquellos disonantes con el entorno urbano.

- Los medianiles que puedan permanecer descubiertos deberán presentar igual tratamiento que las fachadas principales.

- Los huecos de balcones, ventanas y galerías tendrán salvo excepciones una proporción vertical o cuadrada, de tal modo que la anchura de estos esté comprendida entre la mitad y la altura del hueco en cuestión.

- Los antepechos de balcón serán, salvo justificación específica metálicos, constituyendo elementos verticales o tramas de proporción vertical.

ARTÍCULO 56. CUBIERTAS

Se proyectará un volumen sencillo de cubierta, integrando en él la caja de escaleras y ascensor teniendo en cuenta las visuales que se puedan generar.

Se utilizarán materiales y soluciones similares a los predominantes en el entorno, incluyendo en su caso elementos tradicionales: cornisas, aleros, etc.

Las cubiertas serán inclinadas a dos o más aguas con una pendiente comprendida entre el 30% y el 40%. Serán de teja cerámica árabe o similar. En todos los casos, el color de las tejas será ocre o pardo rojizo. Se prohíbe expresamente el color negro y el uso de pizarra, fibrocemento y materiales plásticos.

La cumbrera de las cubiertas no podrá superar en ningún punto la altura máxima visible. La intersección de la cubierta con el alero deberá formar ángulo, no admitiéndose quiebros que den lugar a frontales de cubierta en fachadas.

Queda prohibida la formación de terrazas en cubiertas.

ARTÍCULO 57. PARAMENTOS VISTOS, MEDIANERAS Y CERRAMIENTO DE PARCELAS

Los paramentos vistos y las medianeras vistas tendrán un tratamiento de fachada.

Los cerramientos de solares no edificados o de parcelas con edificación aislada, no coincidentes con la fachada, deberán cumplir las siguientes condiciones:

Su altura será superior a 1,50 metros e inferior a 3 metros.

Tendrán tratamiento de fachada conforme el artículo 55 de estas ordenanzas en, al menos, 0,60 metros contados desde el suelo, pudiendo quedar el resto de su altura diáfano, mediante el empleo de rejas y verjas de hierro o setos, siempre acordes a las condiciones estéticas del entorno.

Los patios existentes entre medianerías que den a alineación oficial tendrán tratamiento de fachada conforme el artículo 55 de estas ordenanzas y una altura mínima de 3 metros.

ARTÍCULO 58. OTROS ELEMENTOS FORMALES

Los aleros serán siempre el remate de la cubierta. No podrán prolongarse en fachada si son continuación del faldón de la cubierta. Los aleros no sobresaldrán más de 60 cm de fachada, salvo en continuidad con los ya existentes.

Las chimeneas y ventilaciones deberán unificarse en un elemento con entidad volumétrica. En caso de no ser posible la agrupación, deberá limitarse al mínimo su número mediante distribuciones exteriores tratándolas en su ubicación, forma y materiales de modo que pasen lo más inadvertidas posibles.

CAPÍTULO IV. OTRAS CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 59. MEDIDAS DE ECOEFICIENCIA

El diseño de las nuevas edificaciones deberá implementar las medidas de ahorro y eficiencia energéticas necesarias para conseguir un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los edificios. Los objetivos son reducir el consumo de energía, reducir las emisiones de CO₂ y mejorar la calificación energética de las edificaciones.

Los edificios de nueva construcción se atenderán en todo momento a lo establecido en el documento básico de ahorro de energía del vigente el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación en su documento básico "Ahorro de energía". CTE (DB-HE).

Los edificios deberán disponer de una envolvente que limite adecuadamente la demanda energética para alcanzar el bienestar térmico, teniendo en cuenta el clima de la localidad y se deberán proyectar teniendo en cuenta el uso del edificio, su exposición al viento, a las radiaciones solares y al régimen verano-invierno.

Las instalaciones térmicas deberán proyectarse de tal forma que se asegure el mínimo consumo para garantizar el bienestar térmico, además de cumplir lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE) y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) cuando sea de aplicación.

Los edificios dispondrán de instalaciones de iluminación adecuadas a las necesidades de los usuarios y deberán ser eficientes energéticamente disponiendo de los sistemas de control necesarios que permitan ajustar el encendido y la regulación del mismo.

Las medidas recogidas en los proyectos de nueva edificación, y en todos los que tengan como objetivos mejorar la eficiencia energética de los edificios existentes, se basarán en las siguientes acciones:

- Pautas para el uso eficiente y/o cambio de hábitos de los usuarios.
- Medidas de monitorización y control.
- Mejoras en el aislamiento y envolvente del edificio.
- Mejoras en el control y eficiencia energética de las instalaciones de iluminación.
- Cambio o modernización de los ascensores.
- Adaptación de las instalaciones térmicas y de ACS.
- Introducción de energías renovables.

ARTÍCULO 60. ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Los instrumentos que se aprueben en desarrollo de esta delimitación de suelo urbano, así como los proyectos de obras públicas o privadas, deberán cumplir el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, la Ley 3/1997 de 7 de Abril, sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, transportes y de la comunicación, el Decreto 19/1999, de 9 de Febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, o en la normativa que, sustituyendo a los textos citados, sea aplicable en cada momento.

En espacios exteriores se deberá cumplir con Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

ARTÍCULO 61. INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Los edificios de viviendas tienen que disponer de una infraestructura común de telecomunicaciones.

En la construcción o rehabilitación integral de los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, sean o no de uso residencial, y estén acogidos o deban acogerse al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de Julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de Abril, deberá preverse la instalación de una infraestructura común de telecomunicaciones, en los términos señalados en el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de Febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones (BOE de 28/2/98) y normativa de desarrollo:

- Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

- Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

- Orden ITC/1077/2006, de 6 de abril, por la que se establece el procedimiento a seguir en las instalaciones colectivas de recepción de televisión en el proceso de su adecuación para la recepción de la televisión digital

terrestre y se modifican determinados aspectos administrativos y técnicos de las infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios.

Para la concesión de licencias de primera ocupación para edificaciones sujetas al cumplimiento de la legislación vigente en materia de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios, la administración local deberá exigir la presentación del Boletín de la Instalación, el Protocolo de Pruebas asociado y la Certificación de Fin de Obra en los casos en que sea exigible, convenientemente sellados por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente, como requisito imprescindible.

CAPÍTULO V. USOS Y EDIFICACIONES DISCONFORMES CON LA DELIMITACIÓN DE SUELO

ARTÍCULO 62. LEGISLACIÓN APLICABLE

Se considerarán Fuera de Ordenación a los efectos señalados en el artículo 82 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aquellos edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del instrumento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas o estar prevista su expropiación y no estén expresamente excluidas por estas ordenanzas de la situación de fuera de ordenación.

Salvo que en el propio instrumento urbanístico se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato, la seguridad y la conservación del inmueble.

Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas.

TÍTULO III. ORDENANZAS DE LA URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE PROYECTO DE URBANIZACIÓN

La ejecución material de las determinaciones del presente instrumento urbanístico se realizará mediante proyectos técnicos para la ejecución de la urbanización, conservación o renovación de la urbanización, y que genéricamente son denominados proyectos de urbanización.

Según su objeto, se clasifican en:

a) Proyectos de Urbanización, que son los que tienen por objeto la ejecución conjunta de elementos del sistema viario o de espacios libres públicos como sistemas locales, con las, mobiliario, ajardinamiento y demás servicios urbanísticos correspondientes infraestructuras, así como los elementos de éstos que sean aún precisos para la conversión de parcelas en solares.

b) Proyectos de Ejecución de Sistemas Generales, que son los que tienen por objeto la implantación de infraestructuras o de espacios libres con cargo a la administración actuante o titular del sistema general de que se trate.

c) Proyectos de Acometida, de Conservación o Renovación de la Urbanización, que son los que tienen por objeto la realización de las obras e instalaciones de servicios que se efectúen en el vuelo, suelo o subsuelo del viario y de los espacios libres públicos ya ejecutados de urbanizaciones preexistentes. En este tipo de proyectos se incluyen,

además, los que se refieren a obras parciales de pavimentación, las obras de instalaciones de saneamiento y abastecimiento de agua, suministro de energía, así como las de alumbrado, telefonía y telecomunicaciones, ajardinamiento u otras similares.

Cuando las obras de urbanización, necesarias y preceptivas para edificar las parcelas y que éstas adquieran la condición legal de solar, se refieran a la mera reparación, renovación o mejora en obras o servicios ya existentes, la definición de los detalles técnicos de las mismas podrá integrarse en el proyecto de edificación correspondiente, como obras complementarias del

mismo en función de la escasa entidad de las mismas, sin perjuicio de ello, se deberá estar a las determinaciones técnicas de las presentes ordenanzas para cada uno de los servicios o infraestructuras de que se trate.

Todo proyecto técnico de urbanización, conforme a lo definido en las presentes Ordenanzas debe o estar suscritos por técnico competente y reunir los requisitos formales exigibles según la normativa en vigor.

La documentación técnica que forma parte del proyecto de urbanización quedará incorporada a ella como condición material de las mismas. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de autorización administrativa, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado, o fijados en las condiciones particulares de la autorización, que serán resueltos por el Director de las Obras.

ARTÍCULO 64. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA URBANIZACIÓN

Los proyectos de urbanización se llevarán a cabo respetando la uniformidad de la urbanización en la que se integrarán atendiendo a criterios de estética, paisajística y conservación y mejora del entorno natural y urbano, así como de continuidad de la trama urbana preexistente para no generar elementos viarios e infraestructuras que tengan un carácter heterogéneo.

ARTÍCULO 65. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Con carácter general, los proyectos de urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, debiendo cumplir las previsiones que para ellos establezca la Delimitación de Suelo Urbano y las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización.

Asimismo, deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

Su documentación estará integrada por una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación, planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras.

A efectos de su definición en los proyectos, las obras de urbanización se desglosan principalmente en los siguientes grupos, que pueden ser complementados con otros más específicos:

- Movimientos de tierras.
- Pavimentación de viario.
- Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Red de distribución de agua.
- Redes de energía eléctrica.
- Alumbrado público.
- Canalizaciones de telecomunicación.
- Acondicionamiento de espacios libres.
- Jardinería y riego.
- Mobiliario urbano.
- Señalización vertical y horizontal.
- Recogida de residuos.
- Obras de fábrica.

Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos hasta el punto de contacto con las redes generales y viarias municipales o supramunicipales y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

A este efecto se deberá aportar, como documentación aneja a la memoria del proyecto las certificaciones técnicas de los organismos competentes y empresas suministradoras respecto de la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos.

Cuando por la naturaleza y objeto de la urbanización o de las necesidades del ámbito a urbanizar y en función de cada grupo de obras a ejecutar, fuera necesario realizar distintos proyectos realizados por técnicos competentes en la materia, los mismos formarán el proyecto de urbanización en su conjunto.

En todo caso, cualquier proyecto de urbanización que se realice estará de acuerdo a lo dispuesto en el D 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios.

ARTÍCULO 66. DOCUMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Los proyectos técnicos que forman parte de todo proyecto de urbanización se deberán estructurar documentalmente en:

- Memoria descriptiva y justificativa de las características de las obras.
- Anejos.
- Planos de situación, de proyecto y de detalle.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
- Mediciones, cuadro de precios y presupuesto.
- Estudio de seguridad y salud.
- Gestión de residuos.

Además, en su caso, formará parte del proyecto de urbanización:

- Estudio de impacto ambiental.
- Estudio Geotécnico.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA RED URBANA.**ARTÍCULO 67. PARÁMETROS DE DISEÑO**

La planificación, el trazado y la realización de la red viaria peatonal y en particular los itinerarios públicos se harán de forma que éstos resulten accesibles para las personas con discapacidad.

Para ello, los desniveles de sus perfiles, longitudinal y transversal, así como los elementos comunes de urbanización y mobiliario urbano que se instalen, que deberá incluir el proyecto de urbanización, se ajustarán a las condiciones de adaptabilidad que sean exigibles por la legislación vigente. (Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En los casos en que la pendiente longitudinal de la vía sea inferior al 2%, se dispondrá de un sistema diseñado para evitar encharcamientos en la vía, ya sea mediante rigola junto a bordillo o recogida a caz en el eje de calzada.

ARTÍCULO 68. CALZADAS

En viales de nueva ejecución se establece una anchura de carril de 3 metros, medidas entre ejes de marcas viales o entre éstas y el bordillo. En el caso de dos carriles de circulación en el mismo sentido, la anchura mínima de carril podrá reducirse a 2,75 metros. Si hay un sólo carril de dirección única, la sección mínima será de 4 metros.

La calzada se dispondrá con una inclinación transversal mínima del 2 por ciento hacia cada lado a partir del eje de la misma o hacia el eje en el caso de viales de coexistencia.

ARTÍCULO 69. ACERAS

En los nuevos tramos viarios en los planeamientos de desarrollo del suelo urbano, las aceras tendrán un ancho mínimo medido desde el bordillo exterior de 1,5 metros. Se admiten variaciones, que deberán ser debidamente justificadas en prolongaciones de calles existentes con otras secciones.

Las condiciones de diseño de las aceras será la establecida en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Se recomienda evitar pendientes superiores al 5%.

Las aceras deberán ir siempre delimitadas con bordillos, que tendrán la altura necesaria para no ser montables por los vehículos ligeros. Para ello se establece una altura mínima de 12 centímetros, no recomendándose alturas superiores a 15 centímetros, con un mínimo absoluto de 10 centímetros salvo en los rebajes de pasos peatonales, en cuyo caso el punto más bajo de la rampa deberá de ir enrasado con la calzada. Se utilizarán bordillos montables, reduciéndose su altura, hasta enrasarlos con la calzada, en los pasos de peatones. También deberán utilizarse bordillos montables en las entradas a garajes y en los accesos a zonas peatonales o de coexistencia.

En cualquier caso, y debido a la tipología edificatoria del municipio y el desarrollo tradicional de sus calles se recomienda la realización de calzadas de coexistencia peatonal.

ARTÍCULO 70. BANDAS DE ESTACIONAMIENTO

De acuerdo con la disposición de los vehículos en relación con el bordillo, se distinguen tres tipos de bandas de aparcamiento:

- a) En línea, cuando los vehículos se disponen paralelamente al bordillo.
- b) En batería, cuando se disponen perpendicularmente al bordillo.
- c) Oblicuo, cuando el eje longitudinal del vehículo forma un ángulo con la línea del bordillo, normalmente de 30, 45 y 60 grados sexagesimales.

Las anchuras para las bandas de estacionamiento de vehículos ligeros adosados a las aceras serán según el tipo de banda:

En línea: 2,20 metros.

En batería: 4,50 metros.

Oblicuo: 3,60-4,40 metros.

La reserva de plazas para personas con discapacidad, así como su dimensión, deberá de serla establecida por la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Quedarán señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad (SIA) tanto en el paramento horizontal como mediante una señal vertical.

ARTÍCULO 71. FIRMES Y PAVIMENTOS

El firme es la estructura situada sobre el terreno cuya finalidad es transmitir las acciones y tensiones del uso normal de la vía a la explanada, en condiciones adecuadas de deformación, y proporcionar una superficie duradera y funcional a las actividades que soporta el viario. Está constituido por una o varias capas de distintos materiales, que complementan las propiedades del terreno natural.

Se entiende por pavimento la capa superior del firme del conjunto de los elementos que componen el suelo de la vía pública, es decir, las calzadas, aceras, bandas de aparcamiento, etc.

El uso de pavimentos diversos deberá permitir el reconocimiento de los distintos elementos funcionales de la vía pública a las personas con discapacidad visual y, en general facilitar el tránsito de todas las personas, cumpliendo con lo establecido en la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos

urbanizados.

En la reposición parcial o puntual de pavimentos de la vía pública, se utilizarán pavimentos de las mismas características (valoración, calidad, tamaño, disposición, etc.) que los existentes.

La definición de las secciones y espesores de las capas de los firmes se revisará respecto al siguiente criterio:

a) Calzadas: Se admiten firmes rígidos y flexibles, limitándose en el casco histórico al empleo de firmes rígidos.

El paquete de firme estará compuesto por:

- Terreno natural compactado al 95% del ensayo Próctor Normal.

- Capa de zahorra artificial tipo ZA-20 de al menos 20 cm de espesor, compactada al 98% del ensayo Próctor modificado.

En firmes flexibles:

- Riego de imprimación.

- Capa intermedia de mezcla bituminosa en caliente tipo G-20 de 5 cm de espesor.

- Riego de adherencia.

- Capa de rodadura de mezcla bituminosa en caliente tipo D-12 de 5 cm de espesor.

En firmes rígidos:

Capa de Hormigón en masa HM-20 en un espesor de 20 cm con mallazo 8 20#20. Se admitirán como acabados del hormigón, el fratasado, el impreso y el lavado, según zonas y dando continuidad a la pavimentación existente.

b) Aceras:

El paquete de firme estará compuesto por:

- Terreno natural compactado al 95% del ensayo Próctor Normal.

- Capa de zahorra artificial tipo ZA-20 de, al menos, 15 cm de espesor, compactada al 98% del ensayo Próctor modificado.

- Capa de Hormigón en masa HM-20 en un espesor mínimo de 10 cm.

Se admitirán como acabados en aceras el hormigón, ya sea fratasado, impreso o lavado, el adoquinado y la loseta hidráulica según zonas y dando continuidad a la pavimentación actual.

Tanto en calzadas como en aceras podrán proponerse otros modelos de pavimento siempre y previa aprobación por los Servicios Técnicos Municipales. Como norma general los materiales a emplear en la ejecución de la urbanización serán los comúnmente empleados en el municipio.

No obstante, se podrán utilizar materiales de mayor calidad, atendiendo a la situación y características de la urbanización, que por su relación con el entorno requieran el uso de otros materiales.

Los bordillos de acera serán prefabricados de hormigón en masa HM-25, de 30 cm por 18-15 cm y 1 metro de largo para los tramos rectos y de 50 cm para los curvos. En los casos de rebajes de acera se utilizarán los bordillos adaptados para ello. Podrán proponerse otros modelos previa aprobación del Técnico Municipal.

Aparcamientos: en bandas de aparcamiento de vehículos ligeros adosados a las calzadas se utilizará la misma pavimentación que en éstas. No obstante, podrán proyectarse pavimentos de tipo continuos de hormigón.

Barandillas: cuando el desnivel previsto medido en el borde de la calle sea superior a 0,55 metros, deberá colocarse una barandilla de protección cuyo diseño garantice la seguridad del peatón conforme a la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero.

ARTÍCULO 72. ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN

Señales y carteles verticales: la forma, dimensiones y colores, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo VI, Sección 4ª, del Reglamento de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial así como en las Instrucción de Carreteras, señalización de obras, así como el Catálogo Oficial de Señales Circulación. Los postes, piezas de anclaje, barandillas, vallas de encauzamiento peatonal, horquillas, etc., serán de chapa o perfil de acero galvanizado.

Marcas viales para señalización horizontal: la forma, dimensiones y colores, se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción de Carreteras, señalización de obras, así como en las Recomendaciones para la Señalización Horizontal y Vertical.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 73. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende los siguientes tipos de instalaciones de alumbrado:

- Alumbrado vial.

- Alumbrado de aparcamientos al aire libre.

- Alumbrado de fachadas y monumentos.

- Alumbrado de instalaciones deportivas y recreativas.

- Alumbrado de seguridad.

- Alumbrado de escaparates.

- Alumbrado festivo y navideño.

ARTÍCULO 74. CONDICIONES GENERALES

Las condiciones generales de diseño, así como los parámetros luminotécnicos, se fijarán, sin carácter excluyente, de acuerdo con las siguientes normativas y reglamentaciones:

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), en especial lo mencionado en la ITC-09 Alumbrado Exterior.

- Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA01-EA07.

- La normativa autonómica relativa al alumbrado público y la eficiencia energética.

De igual manera, en los itinerarios peatonales accesibles, las condiciones de iluminación así como sus condiciones de forma y disposición deberán cumplir la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero.

Además de estas normas, se seguirán las recomendaciones de alumbrado y eficiencia energética en alumbrado público que fijan organismos como IDAE (Instituto para la diversidad y el ahorro energético) y el CEI (Comité Español de Iluminación).

La instalación se conectará a la red de distribución pública de la compañía suministradora siguiendo las Normas e Instrucciones complementarias de dicha empresa. El suministro se realizará en forma de corriente alterna trifásica a la tensión de 400 V entre fases y 230 V entre fase y neutro.

ARTÍCULO 75. NIVELES LUMÍNICOS

Los niveles de iluminación mínimos, en función del tipo de vía, serán los siguientes:

- En Viales principales:

- Luminancia media: 1,5 cd/m².

- Uniformidad media: 50%.

- Iluminancia media: 20 lux.

- En Viales secundarios:

- Luminancia media: 1,2 cd/m².

- Uniformidad media: 40%.

- Iluminancia media: 15 lux.

- En Vías peatonales:

- Luminancia media: 0,8 cd/m².

- Uniformidad media: 40%.

- Iluminancia media: 10 lux.

En todo su desarrollo se garantizará una iluminación proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento.

ARTÍCULO 76. CONDICIONES LOCALIZACIÓN/SITUACIÓN

La disposición de los puntos de luz y la interdistancia de los mismos será tal que garanticen los valores lumínicos del apartado anterior.

Los soportes verticales de los puntos de luz irán situados en los bordes de acerado, siempre y cuando no signifique la creación de barreras arquitectónicas, si esto no fuera posible, se estudiaría la posibilidad de hacer montajes sobre brazos murales.

La altura máxima aconsejable de los báculos será de 6 metros y la mínima de 4 metros. Salvo en vías periurbanas.

ARTÍCULO 77. ALUMBRADO REDUCIDO

En todas las instalaciones de Alumbrado Público será obligatorio disponer de un sistema de reducción de consumo energético. Los niveles de iluminación y uniformidad en los distintos regímenes de funcionamiento deberán corresponder, en función de las características de cada situación, a los valores indicados en los apartados anteriores.

Para alcanzar este régimen de "consumo reducido" se podrán ejecutar, entre otras, las siguientes modalidades:

a) Mediante un equipo Estabilizador de tensión y Reductor de flujo en cabecera.

b) Mediante un sistema de reducción de tensión punto-a-punto en cada luminaria, mediante hilo de mando. Las luminarias tendrán que incorporar reactancias de doble nivel.

c) Mediante la instalación de un sistema de monitorización y control a través de ondas de radio.

La primera solución, el uso de equipos estabilizadores-reductores en cabecera, es la más recomendable, ya que solventa los problemas de sobretensiones, lo que incide en el aumento de

la vida útil de las lámparas. Además de prolongar la vida de los elementos, disminuye la incidencia de averías. Por ello, será la solución adoptada siempre que sea posible.

Los equipos serán siempre de tipo estático, ya sea por conexión directa (sin transformador de compensación) o mediante transformador Booster. En ningún caso se emplearán equipos electrodinámicos que usen para la conmutación componentes de carácter dinámico, como reductores, contactores y relés.

El equipo será trifásico 380/400V+N, formado por tres equipos monofásicos independientes, provisto cada uno de ellos de 9 tomas de salida, by-pass total (equipo sin tensión), con rearme automático (microcontrolador del equipo), protecciones contra descargas atmosféricas integradas y encapsuladas con señalización luminosa de estado, ubicadas en entrada y salida del equipo.

El equipo deberá instalarse en un armario de poliéster presado, reforzado con fibra de vidrio, con tejadillo (montaje intemperie) y herrajes de fijación. Su grado de protección será IP-54.

ARTÍCULO 78. BÁCULOS Y LUMINARIAS

Las luminarias y soportes metálicos del municipio, tanto las de nueva incorporación como las que se vayan sustituyendo por deterioro de las antiguas, serán homologados, guardarán en todo momento uniformidad estética con el entorno y serán modelo "villa" semejantes a las que estén instaladas en la zona, pudiendo establecerse otro modelo previa aprobación del Técnico Municipal y cumplirán con la legislación vigente en la materia.

La clasificación del área del municipio, según la ITC-EA-03, corresponde con una zona E2 "Áreas de Brillo o Luminosidad baja", por lo que deberán asegurar en todo momento un Flujo Hemisférico Superior instalado menor o igual al 5%.

Los niveles de iluminación, el factor de utilización y el factor de mantenimiento de las luminarias satisfarán en todo momento los niveles establecidos en la ITC-EA-02.

ARTÍCULO 79. LÁMPARAS

En general, se deberá utilizar la tecnología de iluminación energéticamente más eficiente, con mayor vida útil y con los mejores índices lumínicos y cromáticos que permita el presupuesto en el momento del cambio.

Se evitará el uso de tecnologías contaminantes y aquellas que por sus características de funcionamiento no se adapten a las condiciones topográficas y climáticas propias del municipio.

En general, los tipos de lámparas que se pueden utilizar en la instalación de alumbrado público serán los siguientes:

- Vapor de sodio.
- Halogenuros metálicos.
- Led.

Se utilizarán lámparas con una eficacia superior a 75 lúmenes/W y cuya vida útil supere las 8.000 horas en condiciones normales de funcionamiento para las lámparas de Halogenuros Metálicos y 15.000 horas para las de sodio.

Los equipos auxiliares de lámpara cuando se sitúen sobre fachada o en el interior de soportes deberán ser de ejecución estanca.

ARTÍCULO 80. CENTROS DE MANDO Y MEDIDA

Será de tipo normalizado y cumplirá las especificaciones establecidas por la compañía suministradora y se procurará que cada cuadro no sobrepase los 25 kW de potencia instalada.

El armario contendrá los elementos de regulación y control necesarios para garantizar la funcionalidad y seguridad de la instalación (Interruptores Generales, magnetotérmicos, contactores, etc.) Los interruptores diferenciales instalados serán de reenganche automático.

El centro de mando deberá incorporar reloj astronómico y célula fotosensible, para permitir activar y desactivar la instalación, en función de la cantidad de luz y el ciclo orto-ocaso en cada momento del año. La célula deberá estar orientada de tal forma que no se produzcan encendidos ni apagados intempestivos por la intromisión de luces o sombras inesperadas.

El armario irá colocado sobre una bancada de 0,50 metros de altura e irá preferentemente revestido con ladrillo cara vista y/o ladrillo hueco enlucido.

El módulo de medida podrá ir instalado en el conjunto del CGMP y será de tipo normalizado y homologado para montaje exterior y capacidad para contadores de activa, reactiva y módulos contadores multifunción.

ARTÍCULO 81. CANALIZACIONES

Las canalizaciones se colocarán en el fondo de zanjas de 0,60 metros de profundidad en Acerados y 0,90 metros en cruce de calzadas.

Se emplearán tubos de polietileno de doble pared de 110 mm de diámetro, pudiendo reducirse este diámetro mediante justificación técnica y tan sólo en caso de imposibilidad de ejecución.

Los tubos irán tendidos sobre lecho de arena lavada de 5 cm de espesor y recubiertos por otros 15 cm del mismo material. En esta misma zanja, se situará una cinta de aviso de proximidad de conductores eléctricos a 10 cm del nivel del suelo.

Las arquetas serán de 0,60 x 0,60 metros y su profundidad será 10 cm más de la profundidad a que deban ir las líneas. Serán prefabricadas o se construirán con obra de fábrica de medio pie, lucidas interiormente con cemento, excepto el fondo de la arqueta que no tendrá solera.

Cuando las secciones de conductores sean superiores a 16 mm², se montará junto a cada punto de luz para efectuar la derivación, una arqueta de 0,40x0,40 metros.

En todos los casos, los marcos y tapas serán de fundición dúctil, debiendo llevar estas últimas la inscripción de "Alumbrado Público".

En general, se ejecutarán redes subterráneas, salvo en zonas del casco antiguo, donde, y previa autorización expresa de los Servicios Técnicos Municipales, se permitirán redes aéreas cumpliendo con lo siguiente:

- Se emplearán secciones y materiales adecuados para esta clase de instalación.
- Se emplearán apoyos adecuados para los esfuerzos resultantes que han de resistir (alineación, ángulo, fin de línea), y estarán previstos para el acoplamiento de accesorios de línea, toma de tierra, acoplamiento de puntos de luz, etc.

- Las líneas aéreas de alimentación deberán tenderse a una altura mínima de 6 metros sobre zonas de circulación y de 4 metros en cualquier caso.

Se dispondrán arquetas, en todos los cruzamientos de calzadas y en otros puntos, que por derivaciones de líneas o tramos largos (más de 50 metros) se haga necesario.

ARTÍCULO 82. CONDUCTORES

Los conductores serán de cobre, con aislamiento para 0,6/1 kV, unipolares para línea y bipolares cuando se implemente hilo de mando como solución para reducción del consumo.

Si se implementa reducción de consumo se instala con cable de mando, las secciones a emplear serán: 2x2,5 mm² cuando la línea sea hasta 6 mm², 2x4 mm² cuando la línea sea de 10 mm², 2x6 mm² cuando la línea sea de 16 mm², 2x10 mm², cuando la línea sea de 25 mm².

Los empalmes y derivaciones necesarios en las líneas se harán con piezas tipo Kit o similar, por vertido de resina y con manguitos de empalme adecuados para cobre.

Se montará una pieza de empalme para cada conductor de fase y neutro unipolar y en el caso de uso de cable de mando bipolar, este cable, podrá ir en una sola pieza de empalme.

No se podrá establecer ningún tipo de empalme en el interior de las canalizaciones.

ARTÍCULO 83. RED DE PUESTA A TIERRA

La instalación de alumbrado público contará con una red de puesta a tierra, a lo largo de toda la instalación y siempre fuera de las canalizaciones, se ejecutarán con cable desnudo de 35 mm², a la que unirán por derivación, todas las partes metálicas de la instalación. Se instalarán picas de cobre, según se indica en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Los empalmes y derivaciones de esta red, se harán con soldadura aluminotérmica o mediante piezas de empalme, de cobre, no pudiendo hacerse con ningún otro elemento.

A los soportes únicamente se conectará el latiguillo de la derivación, con lo cual la red principal, nunca será interrumpida.

Todos los elementos metálicos del mobiliario urbano que se encuentren a una distancia tal que puedan ser tocados simultáneamente, deberán unirse también a la red de tierra.

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO EN ÁREAS AJARDINADAS.

ARTÍCULO 84. PROYECTOS CON AJARDINAMIENTOS

En aquellos proyectos en los que se contemple el ajardinado de zonas verdes, deberá contarse con la colaboración de un técnico competente en la materia.

Serán incluidos como anexos a la memoria, si no se realizara proyecto específico, los cálculos de las necesidades hídricas, el diseño agronómico del riego, diseño hidráulico del riego, especies vegetales a incluir, y el plan de gestión y mantenimiento de las zonas verdes.

Se incluirá en el presupuesto de las obras, el mantenimiento de la jardinería hasta el momento de la recepción de la obra. Dichos trabajos serán realizados por una empresa especializada.

En los proyectos de edificación particular, las entradas y salidas de vehículos se preverán siempre que sea posible donde no afecten a árboles ni a plantaciones existentes. Así pues, en los primeros proyectos de las obras se deberán señalar todos los elementos vegetales existentes tanto en el propio solar como en la vía pública colindantes con la obra a realizar. Si, excepcionalmente, se hace necesaria la supresión y/o trasplante de un árbol, se deberá solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 85. PLANTACIONES

Las especies vegetales deberán ser adaptadas climáticamente a la zona donde se vayan a ubicar, con preferencia a las especies autóctonas.

La plantación deberá contemplar la aportación de tierra vegetal mejorada apta para jardinería, en cantidad y calidad suficiente según la especie vegetal a sustentar.

En zonas de tránsito, los árboles tendrán una altura mínima de 2,20 metros a la cruz con un calibre o diámetro de tronco proporcional a la altura, con un mínimo de 6–8 cm medido a 1 metro del suelo, de porte recto. Se admitirán árboles de porte colgante en zonas que no sean de tránsito cuando su finalidad sea la de aislamiento o pantalla.

ARTÍCULO 86. SISTEMAS DE RIEGO

Las zonas ajardinadas se dotarán obligatoriamente de sistema de riego que optimice el consumo de agua, optando por soluciones con control automático de riego mediante goteo, difusión o aspersión. Queda prohibido con carácter general el riego manual, salvo que tenga la condición de complementario.

ARTÍCULO 87. MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS

Durante el desarrollo de obras o implantación de instalaciones que afecten a los espacios verdes, se tomarán las medidas protectoras y correctoras necesarias para evitar dañar o deteriorar las plantas y demás elementos.

Antes del inicio de los trabajos, se protegerán todos los elementos vegetales o de mobiliario que se encuentren dentro del radio de acción de las obras o de la circulación o emplazamiento de vehículos y maquinaria.

Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, con construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

Si como consecuencia de las obras citadas en el apartado anterior se dañaran plantaciones consolidadas, a efectos de la correspondiente indemnización, será obligatoria la reposición de éstas por parte del responsable de la obra, y sin perjuicio de la sanción en el caso de negligencia en el daño cometido.

No estará permitido contaminar áreas de vegetación con productos nocivos, como son las aguas de construcción, colorantes, disolventes, aceites minerales, ácidos, lejías, cementos u otros aglomerantes.

CAPÍTULO V. MOBILIARIO URBANO.

ARTÍCULO 88. CRITERIOS GENERALES

A los efectos del presente documento se considera mobiliario urbano el conjunto de bienes municipales que se incorporan a los espacios libres públicos y viarios con el objeto de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.

El criterio general para la implantación de mobiliario urbano es su armonización con espacio público en los que se ubique, la coordinación de los distintos elementos de mobiliario previstos con los existentes, para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto de su emplazamiento como de su diseño, al entorno urbano en que se localicen.

Los elementos de mobiliario urbano deberán dar cumplimiento de los requisitos básicos en cuanto a calidad y homogeneidad del mobiliario urbano así como las condiciones establecidas en la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

ARTÍCULO 89. CUANTIFICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

A título orientativo con prescriben las siguientes dotaciones:

- Papeleras: una cada 75-125 metros de vía pública a la que den frente edificios, equipamientos o espacios ajardinados.

- Bancos: En áreas de descanso, un banco por cada 200 m² de superficie y uno por cada 50 metros de longitud de acera, como mínimo.

Las plazas o espacios reducidos destinados a zonas de descanso deberán llevar mobiliario aunque no cumpla con los metros orientativos anteriormente indicados.

ARTÍCULO 90. ÁREAS INFANTILES

Las zonas de juegos se separarán por edades.

En aquellos parques infantiles que por su situación, proximidad a zonas rodadas o cualquier otra circunstancia que se justifique, se podrá exigir que consten con vallas de cerramientos, las cuales deberán ser aprobadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Los juegos infantiles estarán colocados según las distancias de seguridad que estipula la legislación sectorial aplicable en esta materia.

El tipo de pavimento localizado bajo los elementos de juego se ajustará a las características de la instalación y a la normativa vigente.

En el momento de la recepción se entregarán los certificados de homologación de los juegos emitido organismo debidamente acreditado, certificado de empresa, debidamente acreditada, en el que se especifique que cada elemento del área de juego, y ésta en su conjunto, cumple con la normativa exigida, así como planos de instalación y despieces de los juegos, normas de mantenimiento y recomendaciones de la casa suministradora.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO 91. JUSTIFICACIÓN DE LA RED

Cuando se conecte con la red general de aguas del municipio, se exigirá cálculo justificativo de que existe disponibilidad de caudales suficientes y de que no se perjudica a las condiciones de potabilización o presión de la red actual.

Si no se conecta con la red municipal, se incluirá documentación que acredite que se cuenta con permisos suficientes de concesión de agua.

ARTÍCULO 92. TRAZADO

La separación mínima de la red de agua potable con otros servicios, sin perjuicio de lo que marque la legislación vigente será de 50 cm.

No se instalará ningún otro servicio en un plano superior al de la red de agua potable, en el espacio comprendido entre dos planos verticales paralelos a la conducción, separados de ésta como mínimo 50 cm. La red de agua potable siempre deberá estar a mayor cota que la red de saneamiento.

Se instalará siempre por vía pública, bajo la acera, en zanja de dimensiones adecuadas. En caso de que discurra por la calzada, se protegerá adecuadamente, según se indica en el punto correspondiente.

Una vez finalizada la instalación, se proporcionará al Ayuntamiento toda la documentación que defina las nuevas conducciones, incluyendo la cartografía "as built" en formato de AUTOCAD, las características técnicas de las tuberías y elementos de control instalados, así como de las redes de riego y nuevas acometidas.

ARTÍCULO 93. INSTALACIÓN

La red de agua potable se instalará bajo zanja, excavada en el terreno. Las dimensiones de las zanjas cumplirán las normas UNE para instalación de tuberías. A continuación se indican las dimensiones mínimas para el caso de las conducciones instaladas bajo la acera:

Como mínimo:

- La profundidad de la zanja será tal que la generatriz de la tubería quede a 1 metro de la rasante el terreno en las calzadas, y a 50 cm bajo la rasante en caso de que se instale bajo las aceras.

- La anchura mínima será igual al diámetro exterior de la tubería aumentado en 25 cm, en caso de discurrir bajo las aceras, e igual al diámetro exterior de la tubería aumentado en 50 cm, en caso de discurrir en calzadas, o en el caso de diámetros de tubería superiores a 315 mm.

Las zanjas pueden abrirse a mano o mecánicamente y su trazado deberá ser correcto, perfectamente alineadas en planta y con la rasante uniforme. Las paredes serán inclinadas en función de la cohesión del terreno, además se tomarán todas las medidas necesarias para evitar su desmoronamiento. Las irregularidades del fondo de la zanja serán reparadas por medio de tierra mojada y compactada. Antes de proceder al montaje de la tubería, se comprobará la compactación del lecho de zanja mediante certificado procedente de laboratorio homologado, con un valor del 95% del Próctor Normal en el caso de las aceras y un 98% del Próctor Normal en el de las calzadas.

El fondo de la zanja recibirá luego un lecho de arena de 10 cm por debajo de la generatriz inferior de la tubería perfectamente rasanteada.

Tras la instalación y prueba de la tubería, se procederá al relleno de la zanja:

- Hasta 20 cm por encima de la generatriz superior de la tubería, con arena amarilla apisonada por capas de 10 cm de espesor, sobre el flanco de las tuberías.

- Se rellenará el resto de la zanja con zahorras naturales o de machaqueo. Este relleno se efectuara por capas de 20 cm de espesor regadas y compactadas. De los ensayos de compactación tendrá que obtenerse, en sus distintas capas, una densidad del 95% del Próctor Normal.

Por encima de la primera capa de relleno, se extenderá la cinta de señalización homologada para conducciones de agua potable.

ARTÍCULO 94. PROTECCIÓN DE LAS CONDUCCIONES

El tipo de protección de las conducciones bajo los cruces de calzada dependerá de la resistencia a tracción que presente la conducción. Para el caso de tubería resistente a tracción se protegerá instalándola en el interior de un tubo de hormigón de acuerdo al diámetro interior dado por la expresión siguiente:

$$Dh = Dt + 20 \text{ cm}$$

Siendo "Dh" el diámetro interior de la tubería de hormigón (en cm) y "Dt" el diámetro exterior máximo de la tubería de conducción de agua (en cm). En caso de que el valor del diámetro interior de la tubería de hormigón resultante sea inferior a 50 cm, se adoptará un diámetro de 50 cm.

Previamente a la colocación de dichos tubos de hormigón, adosados en línea en toda la longitud del cruce, el fondo de la zanja recibirá veinte centímetros de hormigón HM-20, recubriéndose posteriormente dichos tubos con hormigón de igual resistencia, hasta veinte centímetros por encima de la generatriz superior del tubo.

En caso de que la conducción de agua sea de polietileno, puede sustituirse la conducción de hormigón de protección, por tubo de PVC, instalado de la misma forma.

A continuación se muestra una sección tipo de tubería protegida con tubo de PVC o de hormigón.

ARTÍCULO 95. MATERIALES

Se utilizarán materiales que dispongan de autorización de uso e instalación en redes de agua potable, conforme al artículo nº 14 del R.D. 140/2003.

Los trabajos que impliquen un contacto directo con el agua de consumo humano como puede ser las conexiones con las redes existentes deberán ser realizadas por personal con el carnet de manipulador de alimentos tal y como establece el R.D. 140/2003.

Las conexiones serán realizadas por el personal del Servicio de Abastecimiento o empresa en que éste delegue, con cargo al promotor de la actuación.

ARTÍCULO 96. TUBERÍAS DE POLIETILENO

Las tuberías serán aptas para uso alimentario, con registro sanitario y deberán disponer de certificación de calidad AENOR. Estarán exentas de burbujas y grietas, presentando una superficie exterior e interior lisas y con una distribución uniforme de color.

La tubería deberá ser de una marca de reconocido prestigio. El empleo de cualquier otra marca requerirá la realización de ensayos de laboratorio del material a instalar que certifiquen el cumplimiento de las especificaciones mínimas establecidas en la norma. Los ensayos a realizar serán conformes a lo dispuesto en la UNE 12.201.

No se admitirá en ningún caso material fabricado mediante polietileno reciclado.

Los diámetros recomendados son 32, 40, 63, 75, 90, 110, 125, 160, 200, 250, 315 mm.

Según el diámetro a utilizar las características de las tuberías serán las siguientes:

Las uniones (manguitos, codos, tes, tapones, reducciones, etc.) utilizadas en el polietileno de baja densidad (hasta 63 mm incluido) serán metálicas, concretamente de latón o de aleación AMETAL-C con tuerca de fijación de acetal. No se deberán montar uniones de material plástico,

hierro, etc. El timbraje mínimo de las uniones será de 16 Atm.

Las uniones (manguitos, codos, tes, tapones, reducciones, etc.) utilizadas en el polietileno de media y alta densidad (a partir de 63 mm) se realizarán con piezas electro soldables (manguitos, codos, portabridas, tes, reducciones, tapones, etc.), o por medio del método de "soldadura a tope".

La unión de la tubería de polietileno con válvulas, piezas y otro tipo de tuberías, se realizará por medio de un manguito portabridas y brida loca de acero, de los diámetros adecuados.

En recorridos rectos y continuos de tubería en que se prevean dilataciones y contracciones, será necesario insertar elementos para absorber éstas (compensadores de dilatación). En muchas instalaciones, los movimientos de dilatación y contracción se compensarán dejando la tubería serpenteando dentro de la zanja.

ARTÍCULO 97. APOYOS

Los codos, tes, tapones, reducciones, y en general todos aquellos elementos que están sometidos a acciones que puedan originar desviaciones perjudiciales, deberán ser sujetados con apoyos de hormigón. Estos apoyos deberán tener el desarrollo preciso para evitar que puedan ser desplazados por los esfuerzos soportados.

Los apoyos deberán ser colocados en forma tal que sus accesorios sean accesibles para su reparación.

Queda prohibido el empleo de cuñas de piedra o de madera que puedan desplazarse.

ARTÍCULO 98. VÁLVULAS

Las válvulas serán de compuerta, del tipo "sin mantenimiento", de cierre elástico, totalmente recubierto con caucho nitrílico, cuerpo de fondo liso sin entalladura, y paso total.

El cuerpo de la válvula será de fundición dúctil (GGG-50) y deberán reunir las siguientes características, además de las especificaciones contempladas en las normas ISO 7259, 5201 y 1083-76: unión cuerpo tapa sin tornillería, eje de acero inoxidable conformado por deformación en frío y pulido por componentes soldados y tornillería bicromada, compuerta de fundición dúctil, totalmente revestida de elastómero, estanqueidad permanente, doble empaquetadura independiente entre sí "sin mantenimiento", permitiendo la reparación en carga, paso de agua

rectilíneo en la parte inferior, impidiendo depósitos que perjudiquen el cierre, revestimiento del cuerpo y tapa con protección epoxi por el interior y exterior de 100 a 150 micras.

ARTÍCULO 99. VENTOSAS

Se colocarán ventosas trifuncionales de doble propósito con cuerpo de fundición dúctil GGG-40.

El diámetro de la ventosa dependerá del diámetro de la tubería a proteger. Como criterio general se empleará:

DIÁMETRO TUBERÍA DIÁMETRO VENTOSA

DN <= 110 mm 1"

110 mm < DN <= 300 mm 2"

DN > 300 mm 80 mm

La ventosa se colocará en la tubería mediante una pieza en T, excepto para tubería de polietileno que podrá utilizarse un collarín de derivación para polietileno.

La ventosa dispondrá de una válvula de compuerta (según se describe en el punto anterior).

ARTÍCULO 100. BOCAS DE RIEGO E INCENDIOS

Las bocas de riego utilizadas serán de diámetro 45 mm o 70 mm. La salida será tipo Barcelona, y la entrada rosca-gas hembra. Se montarán sobre collarín con salida rosca-gas hembra, o sobre "T" instalada en la tubería. La unión entre boca de riego y el collarín se realizará con tubería de polietileno, cumpliendo las piezas de unión lo especificado en el punto "Tubería de polietileno".

Para el caso de la instalación de una red de riego, la presión nominal mínima será de 10 atmósferas, igual a la presión mínima de la red de abastecimiento. Se colocará un contador, una válvula de retención y una válvula de corte, antes de la entrada a la red de riego. Se exigirá la prueba de carga y estanqueidad antes de la contratación del suministro de la red de riego.

Los hidrantes de incendios serán enterrados de doble salida de columna seca, de fundición GGG- 50 nodular y DN-80 mm. Tendrán salida tipo Barcelona 70 con tapón de aluminio estampado

UNE 23.400, y las bridas serán PN-16 y DN-100 según DIN 2533. La conexión con la tubería se efectuará con una pieza en "T" con salida brida, tubería de polietileno de 110 mm y conexión con el hidrante mediante portabridas y brida loca.

Deberán instalarse en una arqueta adecuada, preferentemente cilíndrica y con registro de fundición, de un diámetro no inferior a 40 cm. Las arquetas se limpiarán de piedras u sueltos, y se rellenarán con arena lavada de río, de manera que esta cubra totalmente la tornillería de la válvula y deje al descubierto la montura y el volante.

Las arquetas se limpiarán de piedras u objetos sueltos, y se rellenarán con arena lavada de río, de manera que esta cubra totalmente la tornillería de la válvula y deje al descubierto la montura y el volante.

Las paredes de las arquetas no deberán apoyar en la tubería.

ARTÍCULO 101. ACOMETIDAS

El diámetro mínimo se fija en 20 mm.

Los collarines a utilizar, serán:

- Para tubería de fundición: de fundición nodular FGE 42-12 con recubrimiento epoxi o nylon; el fleje y la tornillería serán de acero inoxidable AISI-304.

- Para tubería de polietileno: collarín específico para toma en tubería de polietileno, de fundición nodular EN-GJS-400-15 con revestimiento de pintura epoxi, salida roscada de fundición nodular, junta de estanqueidad de EPDM según norma UNE 35.571 y tornillería de acero inoxidable AISI-304.

El uso de otro collarín que no cumpla estas especificaciones deberá ser aprobado por los Servicios Técnicos Municipales.

En cada acometida se instalará un dispositivo anti retorno (generalmente una válvula de retención tipo YORK) y una llave de registro (de compuerta de cierre elástico, de las mismas características indicadas para las válvulas de corte.

ARTÍCULO 102. PRUEBAS DE LA TUBERÍA INSTALADA

Son preceptivas las dos pruebas siguientes de la tubería instalada:

- Prueba de presión interior.
- Prueba de estanquidad.

Asimismo, una vez realizadas las pruebas se elaborará por parte del promotor un informe en el que se muestren los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 103. DESINFECCIÓN DE LAS TUBERÍAS

Antes de la conexión de la nueva red de distribución con la red existente o antes de la entrega de las obras se deberá realizar una limpieza previa y desinfección de las tuberías.

Las directrices que se deberán seguir para la desinfección son las siguientes:

Se notificará al Ayuntamiento, con tiempo de antelación, la fecha en la que se realizará la limpieza y desinfección, de manera que ésta pueda supervisar todo el proceso. Asimismo, se proporcionará un plan de desinfección, en el que se indiquen los puntos de inyección, las cantidades de hipoclorito y el tiempo estimado para cada uno de los tramos.

Una vez finalizada la desinfección, el promotor elaborará un informe en el que se indique cómo se ha realizado la desinfección, concretando los puntos de inyección del hipoclorito, la cronología de cada uno de los tramos desinfectados, la fecha de realización así como la concentración final de hipoclorito.

CAPÍTULO VII. CONDICIONES GENERALES DE SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 104. ASPECTOS GENERALES

Cuando se conecte con la red general de saneamiento del municipio, deberá comprobarse que ésta tiene capacidad suficiente para evacuar los caudales actuales y los de nueva aportación.

Los vertidos cumplirán las normas de calidad del Instituto del Agua de Aragón.

Si no se conecta a la red municipal, se deberá presentar la correspondiente autorización de vertido del Organismo responsable.

Quedan prohibidos los pozos negros en todo tipo de suelo; cualquier actividad o asentamiento, deberá estar dotado de un sistema de saneamiento y depuración independiente, homologado y adecuado a las características de la implantación.

Como norma general, se recomienda el diseño de redes unitarias con los siguientes principios:

- Las escorrentías de origen urbano deberán ser recogidas en la red unitaria de saneamiento para conducirlas a la estación depuradora.

- La red se diseñará de tal forma que las escorrentías de origen no urbano (barrancos y similares) y las aguas de otras procedencias (como aliviaderos de acequias y asimilables) no puedan entrar a la red unitaria.

- Como norma general, se recomienda que no se produzcan vertidos por los aliviaderos del sistema para caudales inferiores a 3 veces el caudal máximo de tiempo seco. Para conseguirlo se recomienda la incorporación a las redes de tanques de tormentas.

Los vertidos a las redes municipales deberán cumplir el Decreto 38/2004, de 24 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

ARTÍCULO 105. TRAZADO

Las redes de saneamiento discurrirán bajo calzada. La red de evacuación de aguas residuales lo hará por el lado de la calle donde mayor número de acometidas a parcela haya, y la red de pluviales por el lado contrario, guardando una separación de 2 metros en horizontal entre ejes, y de al menos 50 cm en vertical, siendo la de aguas residuales siempre la más profunda de ambas. En todo caso cualquiera de las dos redes discurrirá a mayor profundidad que la red de distribución de agua potable, para evitar una posible contaminación de aquéllas a ésta.

ARTÍCULO 106. TUBERÍAS

La red de saneamiento se construirá mediante tubería de hormigón o PVC, recomendándose el empleo de esta última.

Los tubos de PVC serán tipo corrugado acampanado clase resistente S-N8, para unión con junta flexible, anillo elastomérico. Se recomienda que estos tubos sean de color naranja rojizo definido en la Norma UNE 48-103/94 con la referencia B-334, en cuyo caso podrá prescindirse de la sigla SAN. Las características se determinarán de acuerdo con las Normas UNE correspondientes o, en su defecto con las Normas ISO.

Para colectores de saneamiento el diámetro mínimo admisible es el de 315 mm, permitiéndose el diámetro 200 mm únicamente para acometidas de unifamiliares.

El fondo de las zanjas se refinará y compactará y se ejecutará sobre él una cama de arena de 20 cm de espesor. Una vez colocadas y probadas satisfactoriamente, se rellenarán las zanjas con material seleccionado proveniente de préstamos, compactándose al 95% PM.

Generalmente, no se colocarán más de 100 m de tubería sin proceder al relleno, al menos parcial, para protección en lo posible de los golpes.

Los ramales construidos deberán quedar limpios y exentos de tierra, escombros y elementos extraños para lo cual se procederá a la exhaustiva limpieza de pozos y conductos.

Las pruebas de estanqueidad se realizarán en todos los tramos que indiquen los Servicios Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 107. POZOS DE REGISTRO

Los pozos de registro tienen por objeto permitir el acceso a la red para proceder a su inspección y limpieza.

Se dispondrán obligatoriamente en los casos siguientes:

- En los cambios de alineación y de pendientes de la tubería.
- En las uniones de los colectores o ramales.
- En los tramos rectos de tubería, en general a una distancia máxima 60 metros.

Los pozos de registro tendrán un diámetro interior de setenta 70 cm. Si fuese preciso construirlos por alguna circunstancia de mayor diámetro, habrá que disponer elementos partidores de altura cada 3 metros como máximo.

Para pozos de profundidad mayor de 1 metro será obligatorio la colocación de pates de material plástico embebidos en la pared del pozo, teniendo un vuelo de al menos 15 cm y una anchura de treinta 30 cm. La separación vertical entre los peldaños será de 25 cm máximo.

El fuste y el cono se realizarán con ladrillos macizos, estos cumplirán las especificaciones que para ellos se fijan en el artículo 222.3 del PG-3. El fuste una vez acabado se enfoscará internamente con mortero M-60, mediante un espesor mínimo de 2 cm, sin dejar rebabas. Se cuidará también el no dejar irregularidades en la solera con estos trabajos, para no entorpecer el flujo de agua en la cuna del pozo.

Las tapas metálicas para los pozos de registro, serán de fundición, circulares de setenta 70 cm de diámetro y se asentarán sobre un marco metálico. El contacto entre ellos estará dotado de junta fónica.

ARTÍCULO 108. SUMIDEROS

Se dispondrán sumideros sifónicos prefabricados de cuerpo de polipropileno como dispositivo de desagüe, protegidos por una rejilla tipo resistente D-400. El sifón estará dispuesto de forma que la entrada del agua sea en sentido sensiblemente vertical. Dispone de un codo de desagüe con las formas definidas en el Proyecto, favoreciendo a formación de cierra hidráulico, de forma que impida la salida al exterior de gases y olores.

ARTÍCULO 109. ACOMETIDAS A PARCELA

Las acometidas al alcantarillado se realizarán con tubería de P.V.C. de color teja RAL-8023 (UNE 53332), de diámetros 200 ó 315 mm en función del diámetro de la tubería de salida de la vivienda, con el 3 % de pendiente media, macizada exteriormente de hormigón.

La conexión de la tubería de acometida con la general de alcantarillado se realizará, bien a pozo de registro, o bien a la tubería general de P.V.C. mediante junta tipo clip, es decir: T de P.V.C. de diámetro inferior a la tubería a la que se acometa. Dicha T irá unida por su extremo inferior a la tubería de saneamiento mediante un cojinete de goma tipo EPDM en T con refuerzo y abrazaderas de acero inoxidable o P.V.C. y se cerrará en su extremo superior con un tapón de polipropileno reforzado con junta elastomérica de poliuretano.

Según el punto 5 de las Ordenanzas de la Revisión del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, (Decreto 107/2009, de 9 de junio) se establece que en desarrollo y aplicación de este Plan se tendrá en cuenta que:

“A los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que incorporen sus vertidos a las redes municipales existentes se les aplicarán, en concepto de tratamiento de aguas residuales, las siguientes cargas urbanísticas:

- En suelos residenciales, 450 euros por vivienda.
- En suelos industriales, la mayor de las siguientes cantidades: 4,80 euros por metro cuadrado de uso industrial, ó 150 euros por habitante equivalente.”

Actualmente no existen infraestructuras de depuración de titularidad o gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón en el municipio de Terriente, por lo que el sistema de cargas urbanísticas vinculadas a la ampliación y refuerzo de dichas infraestructuras no será de aplicación, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 141/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón.

Lo anteriormente citado no supone impedimento para que el municipio de Terriente pueda condicionar la ejecución de cargas urbanísticas si en un futuro se terminan derivando las aguas residuales urbanas a una depuradora o infraestructura de saneamiento y depuración de titularidad o gestión autonómica.

ARTÍCULO 110. CARGAS URBANÍSTICAS

Según el punto 5 de las Ordenanzas de la Revisión del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, (Decreto 107/2009, de 9 de junio) se establece que en desarrollo y aplicación de este Plan se tendrá en cuenta que:

“A los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que incorporen sus vertidos a las redes municipales existentes se les aplicarán, en concepto de tratamiento de aguas residuales, las siguientes cargas urbanísticas:

1. En suelos residenciales, 450 euros por vivienda.

2. En suelos industriales, la mayor de las siguientes cantidades: 4,80 euros por metro cuadrado de uso industrial, ó 150 euros por habitante equivalente.”

La Delimitación de Suelo Urbano sólo identifica el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano, por lo que no existe suelo al que aplicar las cargas urbanísticas mencionadas.

Asimismo, actualmente no existen infraestructuras de depuración de titularidad o gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón en el municipio de Terriente, por lo que el sistema de cargas urbanísticas vinculadas a la ampliación y refuerzo de dichas infraestructuras no será de aplicación, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 141/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón.

Lo anteriormente citado no supone impedimento para que el municipio de Terriente pueda condicionar la ejecución de cargas urbanísticas si en un futuro se terminan derivando las aguas residuales urbanas a una depuradora o infraestructura de saneamiento y depuración de titularidad o gestión autonómica.

ARTÍCULO 111. CONTROL DE VERTIDOS

Cada parcela industrial contará en su acometida con una arqueta de control de vertidos, para su posible aforo y toma de muestras por la administración inspectora competente. Asimismo, se recuerda la obligatoriedad de depuración previa si los vertidos no cumplen con el “Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado” (Decreto 38/2004 de 24 de febrero, publicado en el BOA de 10 de marzo de 2004).

ARTÍCULO 112. VERTIDO DE PURINES

Queda expresamente prohibido el vertido de purines al alcantarillado y redes de saneamiento municipales.

ARTÍCULO 113. PLAN ARAGONÉS DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

En cualquier caso, estas Normas Urbanísticas deberán tener en cuenta los principios y criterios de las Ordenanzas del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración vigentes en el momento de su aplicación.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DEL USO DEL SUELO

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN Y REGULACIÓN

ARTÍCULO 114. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS

Uso principal es el uso característico y dominante en una determinada zona de suelo.

Uso compatible es el uso permitido en una zona del suelo, cuya implantación se admite junto al uso principal.

Uso prohibido es el uso cuya implantación no está admitida en una determinada zona de suelo.

ARTÍCULO 115. REGULACIÓN DE LOS USOS

El Ámbito de aplicación de las condiciones indicadas en los artículos siguientes es el suelo incluido en la Delimitación de Suelo Urbano.

A efecto de localización de los usos se consideran las siguientes situaciones:

Usos de regulación general:

- Residencial: Vivienda unifamiliar, colectiva y residencia comunitaria.
- Hotelero y hostelero.
- Comercial.
- Oficinas.
- Industrial.
- Almacenaje.
- Uso artesanal.
- Garajes.
- Equipamiento y Servicios.
- Infraestructuras.
- Vallados y cerramientos de solares.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN DE USOS. REGULACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 116. USO RESIDENCIAL

Es el uso destinado al alojamiento de personas. Comprende los usos de vivienda, unifamiliar o colectiva, y el uso de residencia comunitaria. Los edificios destinados a este uso deberán cumplir la condición de exterior.

- Vivienda: El uso de vivienda es el uso residencial del edificio cuyo principal destino es el alojamiento o residencia permanente de una o varias familias o grupos de personas. Por su tipología edificatoria la vivienda puede ser:

- Vivienda colectiva: Si en una unidad parcelaria se edifican dos o más viviendas agrupadas en un edificio con accesos, instalaciones y otros elementos comunes.

- Vivienda unifamiliar: Si la vivienda ocupa una porción de suelo en forma de edificación aislada, pareada o en hilera y dispone de acceso exclusivo e independiente.

Todo proyecto de edificio residencial de nueva planta incorporará una dotación mínima de una plaza de estacionamiento en suelo privado por cada 100 m² construidos residenciales o fracción.

Caso de imposibilidad material de ubicación de la misma se presentarán alternativas o justificación suficiente para su exención.

ARTÍCULO 117. USO HOTELERO Y HOSTELERO

Es el uso que corresponde a aquellos establecimientos de servicio público o privado destinados tanto a alojamiento temporal, así como otras actividades complementarias: restaurantes, cafés, etc.

Pertencen a este uso los edificios destinados a residencia no permanente, hoteles, albergues, moteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y bares y los campamentos de turismo.

La actividad de camping estará regulada por el Decreto 125/2004, 11 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de los Alojamientos turísticos al aire libre.

ARTÍCULO 118. USO COMERCIAL

Es el destinado a la compraventa de mercancías y servicios comprendidos, entre otros, en los grupos 51 y 52 de la categoría G, y grupo 93 de la categoría O (de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.), así como las sucursales bancarias y actividades sanitarias, veterinarias, servicios sociales, clínicas, peluquerías y tratamientos de belleza, lavado y limpieza de prendas textiles, instalaciones recreativas y de espectáculos, etc., en locales abiertos al público.

También se considera uso comercial el desarrollo de actividades de almacenamiento e industrial siempre que la superficie destinada a la venta al público supere el 20% de la superficie cubierta que afecte a la actividad.

ARTÍCULO 119. USO DE OFICINAS

Es el destinado a actividades técnicas y administrativas de carácter público o privado, a despachos profesionales de cualquier clase y a centros de investigación.

Este uso se clasifica en dos grupos:

- Grupo 1º: Oficinas, centros e instituciones financieras abiertas al público.

- Grupo 2º: Servicios de consulta, asesoría, centros de trabajo terciario, despachos o estudios, etc. sin servicio directo al público.

ARTÍCULO 120. USO INDUSTRIAL

Es el destinado a la transformación y manipulación de materias primas o productos transformados, para ser convertidas en otras materias mediante transformación física, química o mecánica de sus componentes, o cualquier industria artesanal.

Se establecen los siguientes grados para los usos industriales:

- Grado 1º: Son aquellas actividades industriales excluidas de licencia ambiental de actividad clasificada, según lo indicado en el anexo V de la ley 11/2014 de Prevención y Protección ambiental de Aragón. Son actividades que no merecen la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medioambiente o peligrosas, según la definición

recogida en la propia Ley.

Estas actividades deben ser completamente compatibles con el uso residencial.

- Grado 2º: Actividades industriales molestas compatibles: Son aquellas que se presume que pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminan.

Requerirán de licencia ambiental de actividades clasificadas. Serán compatibles con el uso residencial adoptando las correspondientes medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad.

- Grado 3º: Son actividades industriales o de almacenaje que merecen la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medioambiente o peligrosas.

Deben emplazarse en suelos de uso industrial según la definición recogida en la propia Ley de Prevención y Protección ambiental de Aragón.

- Grado 4º: Son aquellas actividades industriales sujetas a evaluación ambiental integrada, según lo indicado en el anexo IV de la ley 11/2014 de Prevención y Protección ambiental de Aragón. Deben emplazarse en suelos clasificados para este uso, o emplazarse, si así se deduce del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a una distancia superior a 2 kilómetros del núcleo de población habitado más próximo, evitando afectar a dicho núcleo, y evitando la aparición de problemas sinérgicos con industrias o actividades próximas.

Las actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se verán afectadas por las limitaciones de emplazamiento y obligatoriedad de incluir elementos correctores que señala la reglamentación citada.

ARTÍCULO 121. USO DE ALMACENAJE

Es el destinado a la guarda, acopio o conservación de materiales, pero no a la transformación ni a la venta minorista de los productos almacenados. Se asimila su clasificación a la del uso industrial de grado 1º.

ARTÍCULO 122. TALLERES DE REPARACIÓN

Es el destinado a reparaciones de máquinas, vehículos, madera, útiles, etc., que no transforman unos productos en otros, sino que se limitan al montaje y reparación de piezas o maquinaria.

Incluye las estaciones de servicio e instalaciones de lavado y engrase de vehículos. Se asimila su clasificación a la del uso industrial.

ARTÍCULO 123. USO ARTESANAL

Es el destinado a actividades de carácter artesanal, que transforman productos con el trabajo de un máximo de 5 personas, y un límite máximo de potencia de 20 kW.

ARTÍCULO 124. GARAJES

Es el destinado a locales de guarda de vehículos a motor o de exposición y venta, sin instalaciones de entretenimiento, reparación o abastecimiento.

ARTÍCULO 125. USO DE EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

Es el destinado a la prestación de servicios de interés público o colectivo:

- Edificios e instalaciones de carácter administrativo, educativo, sanitario, religioso, cultural y asociativo.
- Edificios e instalaciones destinados a hospedaje social, benéfico, para personas con discapacidad, etc.
- Residencial comunitario: Es el uso residencial destinado a alojamiento de personas de forma estable, con la utilización de servicios e instalaciones comunes, y con un régimen de relación interna también común. Se entienden como tales las residencias colectivas de personas (religiosas, ancianos, estudiantes, etc.).
- Edificios e instalaciones deportivas.
- Edificios e instalaciones destinados a la prestación de servicios a los ciudadanos: estaciones de transporte público, centros de información, Correos, etc.
- Almacenes de servicios municipales.
- Otros edificios o instalaciones asimilables a los anteriores.

La titularidad y la gestión pueden ser públicas o privadas.

ARTÍCULO 126. INFRAESTRUCTURAS

Se incluyen dentro de este uso los edificios, instalaciones e infraestructuras relacionados con:

- Servicios de abastecimiento y distribución de agua potable.
- Servicios de saneamiento y depuración de aguas.
- Acequias e instalaciones de regadío.
- La movilidad, como carreteras, caminos, senderos, cañadas, etc. Se incluyen también helipuertos e instalaciones y edificios relacionados con otros modos de transporte.
- La distribución de energía eléctrica.
- Las comunicaciones de cualquier tipo
- El almacenamiento y distribución de energía de cualquier tipo
- Otros servicios similares o asimilables.

CAPÍTULO III. SUELO URBANO**ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN**

Se definen como suelo urbano aquellos terrenos definidos como tales en los planos y que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 12, epígrafes a) y b) del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Constituyen el suelo urbano los terrenos que, por cumplir con los requisitos de la Ley de Urbanismo de Aragón, se hallan comprendidos dentro del perímetro de la línea de delimitación definida en los planos correspondientes.

El Ámbito de aplicación de las condiciones indicadas en los artículos siguientes es el suelo incluido en la Delimitación de Suelo Urbano.

ARTÍCULO 128. TIPOLOGÍA DE ORDENACIÓN**CONDICIONES DE USO**

Uso principal: Residencial en su categoría de uso de vivienda tanto individual como colectiva.

Usos compatibles:

- Uso residencial: en su categoría de uso residencial comunitario.
- Uso hotelero y hostelero.
- Uso comercial: en edificios con viviendas, solo en plantas bajas.
- Uso de oficinas.
- Uso industrial o almacenaje: Grado 1º y 2º.
- Garajes.
- Uso artesanal.
- Uso de equipamiento y servicios.

Usos prohibidos: Los restantes.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Parcela neta mínima: 60 m², con excepción de las ya existentes.
Fachada mínima: 6 metros, con excepción de las ya existentes.
Fondo máximo: 15 metros, desde alineaciones en plantas alzadas.
Ocupación máxima de parcela neta en manzana compacta:
100% en todas las plantas.

Ocupación máxima de parcela neta en edificación aislada:
70% en cualquier planta.

Altura de la edificación: En general, se permitirá edificar la altura media de la edificación consolidada del tramo de calle para edificios entre medianerías. Para establecer la altura media se tomarán las alturas de las edificaciones del tramo de calle comprendido entre los dos cruces de calle más próximos, con un mínimo de 50 m de longitud.

En el caso de no ser claro el cálculo de la altura media de la edificación consolidada en el tramo de calle, se emplearán las alturas siguientes:

Altura máxima: 10,50 metros.

Altura de fachada: 7,5 metros.

Número de plantas: 2, Planta Baja + 1. (Salvo excepciones justificadas por la edificación anexa)

Se permite el uso de la planta entrecubierta. Dicho uso formará una unidad residencial no segregable con la vivienda inmediatamente inferior que por sí misma deberá cumplir el programa mínimo.

Retranqueos a linderos: No existirán retranqueos a las medianeras.

No obstante y como excepción, las edificaciones aisladas que se permitan tendrán un retranqueo mínimo de 3 metros a todos sus lindes.

Aparcamientos: Deberá preverse una plaza de estacionamiento en el interior de las parcelas por cada vivienda o por cada 100 m² construidos de uso residencial u hotelero, siempre que la calle de acceso sea superior a 5 metros de anchura y la parcela sea igual o mayor de 60 m².

ARTÍCULO 129. EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS Y SERVICIOS URBANOS

La edificación destinada a equipamiento deberá ajustarse a las condiciones generales de volumetría y edificabilidad, pudiendo modificarse alguno de los parámetros por condiciones estrictamente funcionales o por algún elemento simbólico, en su caso, mediante Estudio de Detalle.

Los equipamientos existentes, independientemente de su volumetría y edificabilidad, quedan dentro de la ordenación vigente.

ARTÍCULO 130. ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

Podrán autorizarse las siguientes edificaciones:

- Las referidas al desarrollo de las funciones de ocio, reposo, esparcimiento y relación.
- Las de mantenimiento y conservación de los espacios libres.
- Construcciones desmontables como quioscos y tiendas con carácter exclusivamente esporádico y provisional, siempre que no obstaculicen la función del parque o jardín público donde se ubiquen.
- Edificaciones o instalaciones vinculadas a servicios públicos o infraestructuras básicas en la forma en que éstas se definen en el presente Plan, siempre que no obstaculicen la función del parque o jardín público.

Se permitirán instalaciones con carácter de equipamiento deportivo que no signifiquen volumen.

Las edificaciones que se establezcan atenderán a los siguientes parámetros:

- Ocupación máxima: 3%.
- Altura de fachada: 5 metros.

Se permitirán los usos vinculados a las funciones de ocio, reposo, esparcimiento y relación, propias de un espacio libre de carácter urbano, y los usos de servicios e infraestructuras en las condiciones arriba descritas.

ARTÍCULO 131. PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES DE INTERÉS

Se establecen niveles de protección sobre todos los bienes inmuebles que tengan algún interés cultural, arquitectónico o social.

a) Protección Integral. Se aplicará sobre todos los Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) y Bienes Catalogados (B.C.) que posean declaración monumental o sobre los que estén incoados o en tramitación de expedientes de declaración.

Se entienden como bienes de interés cultural todos aquellos inmuebles y conjuntos arquitectónicos declarados por la Administración o sobre los que ha sido incoado expediente para la declaración del edificio o conjunto como de interés cultural, conforme a lo previsto en la normativa vigente sobre la defensa del patrimonio cultural (Ley 3/1999 de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés). Sobre estos bienes sólo se llevarán a cabo actuaciones de conservación, consolidación y rehabilitación y se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismo y pueda probarse su autenticidad. Estas actuaciones deberán realizarse con los siguientes criterios:

- Prohibición del derribo del edificio.

- Se respetarán las aportaciones de todas las épocas anteriores. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

- Si se añaden materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán de ser reconocibles.

- Se prohíbe toda construcción que altere su carácter o perturbe su contemplación, así como la colocación de elementos comerciales o de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes.

Estos bienes están sometidos al trámite y condiciones que derivan de la aplicación de los artículos 35 y 36 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés y del artículo 9 del Capítulo II del Decreto 300/2002, de 17 de Septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, por los que todas las obras o actividades en los Bienes declarados de Interés Cultural o en

su entorno precisarán de la Autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

Todos los bienes que, a partir de la aprobación del presente documento, sean declarados Bienes de Interés Cultural o tengan incoado expediente para su declaración, tendrán automáticamente la consideración de elementos incluidos en el nivel de protección integral del Catálogo.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo de Patrimonio Cultural Aragonés también son Bienes de Interés Cultural asumidos por ministerio de esta Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término y cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre y los monumentos megalíticos en toda su tipología existentes en Aragón.

b) Protección Preventiva. Se aplicará sobre todos aquellos edificios o bienes inmuebles que hayan sido definidos en la memoria informativa de esta delimitación como bienes relevantes por su valor histórico, ambiental, cultural, social o arquitectónico.

Sobre estos edificios se permiten procesos de renovación, incluso derribos, pero con informe previo favorable de Técnico Municipal competente, quién deberá velar por el mantenimiento del entorno cultural, arquitectónico o paisajístico.

Las condiciones de volúmenes aplicables a los inmuebles relacionados en el presente artículo serán las que determinen sus propias características de altura y ocupación.

En todo caso, cualquier actuación sobre estos bienes se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.

ARTÍCULO 132. IDENTIFICACIÓN

En función de las características citadas en el artículo anterior, se ha localizado los siguientes bienes inmuebles de interés dentro de suelo urbano.

- Bien de Interés Cultural (B.I.C.):

Casa Consistorial de Terriente. Es un Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, según recoge el Decreto 61/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.

Torre Vigía de Terriente. Es un Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, no declarado.

- Bienes Catalogados (B.C):

Iglesia del Salvador de Terriente. Es un Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés, según recoge la Orden de 24 de octubre de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo.

- Bienes relevantes:

En Terriente:

Ermita de Nuestra Señora del Rosario.

En El Villarejo:

Ermita de Santa Ana.

Estos bienes están reflejados en los planos de información 5.1 y 5.2 "Red Viaria y Estado de la edificación".

CAPÍTULO IV. SUELO NO URBANIZABLE

ARTÍCULO 133. ALCANCE

Este documento no clasifica ni regula el suelo no urbanizable genérico, por lo que para el suelo del término municipal no identificado en esta Delimitación de Suelo Urbano se remite a lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y las determinaciones de la normativa sectorial que procediera o legislación específica vigente.

ARTÍCULO 134. NORMATIVA APLICABLE A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

Se cumplirá lo dispuesto en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Se considera suelo apto para el desarrollo de la actividad ganadera, el establecido en el artículo 19.1 del citado Decreto 94/2009.

Las distancias mínimas que habrán de cumplir las instalaciones ganaderas entre sí, con respecto a elementos relevantes del territorio y a núcleos de población serán las establecidas en los anexos VI, VII y VIII de las referidas Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Se recogen a continuación las citadas distancias:

DISTANCIAS MÍNIMAS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN

Especie animal

Núcleos de población (habitantes) Viviendas

< 500 500 - 3.000 > 3.000 diseminadas

Ovino/caprino 300 500 1.000 100

Vacuno 400 750 1.000 100

Equino 400 750 1.000 100

Porcino 1.000 1.000 1.500 150

Aves 500 1.000 1.500 100

Conejos 400 500 1.000 100

Animales peletería 400 500 1.000 100

Otras especies 500 750 1.500 150

DISTANCIAS MÍNIMAS DESDE LA INSTALACIÓN GANADERA A ELEMENTOS RELEVANTES DEL TERRITORIO

De cerramientos de parcelas o vallados respecto al eje de caminos y de los edificios respecto a linderos

Ver planeamiento urbanístico municipal o provincial

A vías de comunicación

100 metros a autopistas, autovías y ferrocarril 50 a carreteras

A cauces de agua, lechos de lagos y embalses 35 metros, sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica

A acequias y desagües de riego (excluidas las obras elevadas sobre el nivel del suelo)

15 metros (Esta distancia podrá reducirse a 5 metros respecto a acequias cuya impermeabilidad esté garantizada)

A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones 250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona aconsejen una distancia superior

A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones 15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona aconsejen una distancia superior

A pozos, manantiales, para usos diferentes del abastecimiento a poblaciones 35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales

DISTANCIAS MÍNIMAS DESDE LA INSTALACIÓN GANADERA A ELEMENTOS RELEVANTES DEL TERRITORIO

A zonas de baño reconocidas, centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y recreo vinculado a la naturaleza 200 metros

A zonas de acuicultura 100 metros

A establecimientos de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre y albergues turísticos), complejos turísticos (balnearios, centros de esquí y montaña y parques temáticos) y empresas de restauración 500 metros

Podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña, con acuerdo del Pleno municipal.

A viviendas de turismo rural 300 metros

Podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña, con acuerdo del Pleno municipal

A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico o yacimientos arqueológicos

Ver planeamiento urbanístico municipal o provincial o, en su defecto, 1.000 metros en el caso de bienes de interés cultural y 200 metros en el resto

A polígonos industriales, plataformas logísticas y equipamientos asimilados 200 metros

Podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña, con acuerdo del Pleno municipal

A industrias alimentarias que no formen parte de la propia instalación ganadera 100 metros

Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.

A establecimientos SANDACH categoría 2 y 3 que no traten cadáveres 500 metros

La distancia podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña a condición de que se refuerce las medidas de bioseguridad del establecimiento.

A establecimientos SANDACH categoría 1 y 2 y que traten cadáveres 1.000 metros

A muladares y puntos de alimentación de aves necrófagas legalmente establecidos. 2.000 metros

A agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad. 1.000 metros

A núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de la explotación ganadera 100 metros hasta 20 animales 200 metros más de 20 animales

A núcleos zoológicos con especies animales coincidentes con especies de la explotación ganadera 200 metros hasta 20 animales 300 metros más de 20 animales

DISTANCIA ENTRE EXPLOTACIONES

Especie animal Metros

Avícola 500

Cunícola 500

Ovino 100

Caprino 100

Bovino 100

Equino 200

Especies diferentes 100

DISTANCIAS ENTRE EXPLOTACIONES DE PORCINO

Capacidad (Plazas) Grupo 1 Grupo 2

Grupo Especial

Centros de concentración

Centros de inseminación

Grupo 1 Hasta 120 UGM 500 1.000 2.000 3.000 3.000

Grupo 2 Hasta 846 UGM 1.000 1.000 2.000 3.000 3.000

Grupo especial 2.000 2.000 2.000 3.000 3.000

Centros de concentración 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000

Centros de inseminación 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000

Se considerarán las distancias desde el punto de la línea de la delimitación de suelo urbano más próximo, hasta el punto construido más próximo de la explotación ganadera.

Se cumplirán igualmente las condiciones establecidas en los anexos X, XI y XII de las citadas directrices, respecto a las instalaciones de suministro, limpieza, evacuación, fosas de almacenamiento de purines, capacidad máxima de las explotaciones, eliminación de estiércoles generados, sistemas de eliminación de cadáveres, vallado de las explotaciones, accesos, etc.

ARTÍCULO 135. SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

De acuerdo con el DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, tienen la consideración de Suelo No Urbanizable Especial aquellos suelos donde concurren las condiciones expuestas en el artículo 18 y en la Disposición Adicional Primera "Suelo No Urbanizable Especial en municipios sin planeamiento.

Esta Delimitación de Suelo Urbano sólo identifica aquellos legalmente integrados en el Suelo No Urbanizable Especial cuando la normativa sectorial los ha delimitado, remitiéndose a lo dispuesto en ella para su regulación.

CAPÍTULO V. PROTECCIONES SECTORIALES

ARTÍCULO 136. IDENTIFICACIÓN

Las protecciones sectoriales deberán aplicarse tanto en el suelo urbano que se delimita como en el no urbanizable, que no es objeto de esta Delimitación.

En función de las características anteriores, se han localizado las siguientes zonas y elementos singulares en suelo no urbanizable.

Medio natural.

- Lugares de Interés Comunitario (LIC):

LIC "Sabinares de Saldón y Valdecuencia". ES2420136. Sup = 479,48 Has en el municipio de Terriente.

LIC "Valdecabriel – Las Tejeras". ES2420138. Sup = 479,3 Has en el municipio de Terriente.

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA):

ZEPA "Montes Universales – Sierra del Tremedal". ES0000309. Sup = 479,3 Has en el municipio de Terriente.

- Montes de Utilidad Pública (MUP):

Al norte y oeste: afecta al municipio una pequeña superficie de los MUP "Casa Verde" cuyo titular es la Ciudad y Comunidad de Albarracín.

Al este: afecta al municipio una pequeña superficie de los MUP "Muela Mediana" cuyo titular es la Ciudad y Comunidad de Albarracín.

Al sur: afecta al municipio una pequeña superficie de los MUP "Tamarales de Arroyofrío" cuyo titular es la Ciudad y Comunidad de Albarracín.

Al noroeste: incluido enteramente en el término municipal de Terriente están los MUP de "Pinares Algarbe" cuya titular es el Ayuntamiento de Terriente.

- Cursos fluviales "intermitentes" o barrancos secundarios:

Rambla del Villarejo.

- Vías pecuarias:

T-00033, Cañada Real del Paso del Melón
T-00017, Cañada Real de Hoyos Quemados o del Villarejo
T-00156, Vereda del Camino de Tejería
Carreteras.

- Red Autonómica A-1703, A-2703 y A-1513.

Patrimonio cultural. Bienes Relevantes.

- Casa Consistorial de Terriente (BIC)

- Iglesia del Salvador de Terriente (BC)

- Torre Vigía de Terriente (BIC)

- Ermita de Nuestra Señora del Rosario. (Terriente)

- Ermita de Santa Ana. (El Villarejo)

ARTÍCULO 137. NORMAS GENERALES SOBRE VÍAS PECUARIAS

Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a los movimientos de ganados y otros usos rurales.

Las vías pecuarias están reguladas por su legislación específica, Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias y la ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón que la complementa y desarrolla, o normas que las sustituyan.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas y en consecuencia resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma, como titular del dominio, ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafección de las vías pecuarias. El Ayuntamiento velará por la adecuada preservación de las vías pecuarias en tanto que integradas en la red de suelos objeto de protección urbanística.

Los terrenos comprendidos en el suelo del municipio de Terriente que, conforme a la normativa específica, sean vías pecuarias, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, excepto los tramos de aquellas vías pecuarias que discurran por suelo urbano, y en consecuencia no podrán ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Las vías pecuarias en el municipio son las siguientes:

- T-00033, Cañada Real del Paso del Melón. Anchura legal: 75,22 m.

- T-00017, Cañada Real de Hoyos Quemados o del Villarejo. Anchura legal: 75,22 m.

- T-00156, Vereda del Camino de Tejería. Anchura legal: 20,89 m.

Cuando, por causa de un plan de ordenación o de la ejecución de una obra pública, hayan de afectarse terrenos correspondientes a una vía pecuaria, el nuevo trazado que en su caso haya de realizarse deberá asegurar, previamente a la aprobación del plan o proyecto correspondiente, el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, tanto a efectos del tránsito ganadero como de los demás usos compatibles y complementarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo III del título primero de la ley 3/1995, de vías pecuarias.

ARTÍCULO 138. NORMAS GENERALES SOBRE COMUNICACIONES POR CARRETERA

Se cumplirán las disposiciones respecto a las diferentes zonas y grados de protección de carreteras de acuerdo con la legislación estatal y autonómica vigente en el momento de su aplicación: Ley 25/1988 de Carreteras, RD 1812/1994 aprobando el Reglamento General de Carreteras, Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón y Decreto 206/2003 de Reglamento de Carreteras de Aragón.

Siguiendo con lo dispuesto en las mismas se establecen tres zonas de protección:

- Zona de dominio público:

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros en carreteras convencionales (todas las del municipio), a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

- Zona de servidumbre:

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 8 metros en carreteras convencionales (todas las del municipio), medidos desde las citadas aristas.

- Zona de afección:

La zona de afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la expla-

nación a una distancia de 50 metros en las carreteras convencionales (todas las del municipio), medidos desde las citadas aristas.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del titular de la vía, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

- Línea límite de edificación:

Se establece a ambos lados de las carreteras la línea límite de edificación, desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las ya existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 18 metros en las carreteras de la Red Básica (A- 1703, A-2703 y A-1513) y a 15 metros en las integrantes de las Redes Comarcal y Local, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima.

Se entiende por arista exterior de la explanación en tramo urbano la alineación de bordillos; si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

ARTÍCULO 139. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE CAUCES

A los efectos de aplicación de la normativa vigente sobre protección de cauces, riberas y márgenes fluviales, se definen los siguientes conceptos:

- Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; se considera como caudal de máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

- Riberas son las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

- Márgenes son los terrenos que lindan con los cauces. De acuerdo con la legislación vigente en materia de aguas, las márgenes están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de 5 metros de anchura de servidumbre para el uso público, y a una zona de policía de 100 metros de anchura, en la que todos los usos y actividades están condicionados.

Ambas zonas se miden en proyección horizontal a partir de la línea de máxima crecida que limita el cauce, por lo que la primera forma parte de la segunda.

Por tanto, y en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el Reglamento del D.P.H. en su Art.78.1 se deberá tener presente que:

- Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas).

- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

- Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

- Será responsable el beneficiario de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en el interés público o privado como consecuencia de las actuaciones previstas por el planeamiento, quedando obligado a su indemnización y a la ejecución, a su costa, de las obras complementarias que se consideren necesarias para evitar que se produzcan.

- Las actuaciones previstas en el planeamiento quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, siendo de cuenta del beneficiario las tasas que por dichos conceptos puedan originarse.

- Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento entre otras.

- Parte de los terrenos incluidos en la delimitación del suelo urbano se encuentran en zona inundable (aquella delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años), por lo que se recuerda al peticionario la conveniencia de analizar los riesgos y, en consecuencia, adoptar las medidas adecuadas, con arreglo a lo previsto al respecto en la legislación de Protección Civil, no responsabilizándose este Organismo de futuras afecciones a causa de esta circunstancia.

- Se concede la autorización en zona de policía a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el beneficiario, a su costa, a eliminar parcial o totalmente las obras,

dejando parte o toda la zona afectada del cauce y márgenes en su primitiva situación cuando la Administración lo ordene por causa que estima justificada.

- La autorización en la zona de policía no supone ni excluye las que puedan ser necesarias de otros Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local de cuya obtención no queda eximido el beneficiario, incluso cuando se trate de otros Departamentos de este Organismo.

- Podrá anularse la autorización en zona de policía por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

- En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes que se soliciten fuera de la delimitación del suelo urbano del término municipal de Terriente (Teruel), localizadas en dominio público hidráulico y zona de policía de cauces públicos, requerirán autorización del Organismo de cuenca, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de aguas. En dominio público hidráulico, por parte del Organismo de cuenca, no se autorizarán con carácter general otras actividades distintas a las contempladas en la Sección V (usos comunes especiales) del Capítulo 11 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En la zona de policía las actuaciones que se propongan no deberán suponer con carácter general afección al régimen de las corrientes, ni a la zona de flujo preferente definida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (artículo 9).

Dentro de esta, los primeros cinco metros en la zona colindante con el cauce tienen la consideración de zona de servidumbre, la cual debe quedar expedita para no afectar a los usos que para esta se definen en el artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTÍCULO 140. PROTECCIÓN DEL PAISAJE

La actividad urbanística deberá integrar la consideración del paisaje en todas sus fases de conformidad con lo establecido en la legislación de ordenación del territorio y la legislación sobre el paisaje.

Las construcciones, obras de rehabilitación, modernización o conservación de los inmuebles observarán las exigencias de protección del medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico y no podrán menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano, considerando sus valores culturales, en que se permita su realización.

La tipología de las construcciones habrá de ser congruente con las características del entorno.

Los materiales empleados para la renovación y acabado de fachadas, cubiertas y cierres de parcelas habrán de armonizar con el paisaje en que vayan a emplazarse.

ARTÍCULO 141. NORMAS GENERALES SOBRE ZONAS INUNDABLES

De acuerdo con las "Recomendaciones sobre criterios para la autorización de actuaciones en zona de policía", emitidas en el año 1999 por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de Aguas del Ministerio de Medio Ambiente, las limitaciones en los usos dentro de los límites de una vía de intenso desagüe (definida a partir de la avenida de periodo de retorno de 100 años) deben ir dirigidas a la protección del régimen de las corrientes, en tanto que la correspondiente a la franja entre esta vía y la zona inundable (fijada por la avenida de 500 años) se debe encaminar a evitar daños importantes.

Es decir, son usos recomendables dentro de los límites de una vía de intenso desagüe:

- Uso agrícola, como tierras de labranza, pastos, horticultura, viticultura, césped, selvicultura, viveros al aire libre y cultivos silvestres.

- Uso industrial-comercial, como áreas de almacenaje temporal, zonas de aparcamiento, etc.

- Usos residenciales, como césped, jardines, zona de juego, etc.

- Usos recreativos públicos y privados, como campos de golf, pistas deportivas al aire libre, zonas de descanso, circuitos de excursionismo de equitación, cotos de caza, etc.

En tanto que la zona inundable fuera de la vía de intenso desagüe, se recomienda las siguientes limitaciones:

- Las futuras edificaciones de carácter residencial deben tener la planta baja, o el sótano si lo hubiere, a una cota tal que no sean afectadas por la avenida de 100 años, ni se produzca la condición de inundación peligrosa con la de 500 años.

- Las construcciones no residenciales (industriales, comerciales, etc.) deben situarse a cotas suficientes para evitar que durante la avenida de 100 años se produzcan alturas de inundación sobre el suelo superiores a 0,50 metros salvo que se hubieran adoptado en todo el contorno medidas impermeabilizadoras hasta el nivel de dicha avenida.

TÍTULO V. EJECUCIÓN DE OBRAS Y TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA

CAPÍTULO I. TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA: TRAMITACIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

La licencia urbanística es el acto administrativo por el que el Alcalde autoriza a cualquier persona para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 143. ACTOS SUJETOS A LICENCIA URBANÍSTICA

Están sujetos a licencia, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, los siguientes actos:

a) Movimientos de tierra, explanaciones, parcelaciones, segregaciones o actos de división de fincas en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta con excepción de las sujetas a declaración responsable.

c) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio por tener el carácter de intervención total o, aun tratándose de intervenciones parciales, por producir una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

d) Obras de todo tipo en edificaciones protegidas por sus valores culturales o paisajísticos en cuanto afecten a los elementos objeto de protección.

e) Talas de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.

f) Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

g) Otros supuestos por concurrir razones especiales de interés público que habrán de especificarse en la memoria.

En todo caso, también puede solicitarse voluntariamente licencia para los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo no enumerados en el párrafo anterior cuando así lo estimen conveniente los solicitantes por razones de seguridad jurídica o de otro tipo.

ARTÍCULO 144. NECESIDAD DE LICENCIA DE OBRAS

Para ejecutar cualquiera de los actos anteriormente expuestos se precisa la licencia municipal, el pago de las tasas correspondientes y la inspección de los técnicos competentes.

Cualquiera de estos actos que se promuevan los Órganos del Estado o Entidades de derecho Público que administren bienes estatales estarán igualmente obligados al pago de los derechos correspondientes.

Igualmente es necesaria la licencia y el pago de la tasa municipal correspondiente para los particulares que deseen realizar cualquiera de los actos de edificación y de uso del suelo señalados en el artículo anterior, tanto en terrenos de dominio público comprobado, sin perjuicio de las obras y autorizaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN MATERIA DE URBANISMO

La declaración responsable en materia de urbanismo es el documento en el que cualquier persona manifiesta bajo su responsabilidad al Alcalde que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar uno de los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo enumerados en el artículos siguientes, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

ARTÍCULO 146. ACTOS SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se entienden y consideran como obras sujetas a declaración responsable aquellas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases.

Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:

a) Obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre los edificios existentes que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, ni tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Renovación de instalaciones en las construcciones.

d) Primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas.

e) Talas de árboles que no afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.

Se consideran, con carácter orientativo, las siguientes:

- Reparación de cubiertas: retejado, canalones, bajantes, reparación de cubierta, Samper que no afecte a la estructura del edificio.

- Obras de reforma interior de edificios que no afecten a su estructura.

- Revoco y pintura de fachada.

- Reformas interiores que no afecten a la distribución interior.

- Demolición de edificios de una planta siempre que su situación entre medianeras no suponga riesgo especial.

- Construcción, reparación o demolición de casetas en suelo no urbanizable con una superficie inferior a 15 m².

La autorización de la Declaración Responsable le corresponde al Ayuntamiento, siendo suficiente para ello la petición del interesado con una descripción de la obra a realizar, presupuesto desglosado por partidas y croquis de la actuación, así como cualquier otra información que permita comprender el alcance de los trabajos, sin exigirse proyecto técnico, salvo en los supuestos previstos en la legislación vigente de orden industrial que exige previa autorización de organismo competente en materias de industria, seguridad en el trabajo, etc.

En los casos de alumbrado interior, calefacción, aire acondicionado, fontanería, colocación de andamios, etc. se exigirá que la empresa instaladora cuente con los permisos y autorizaciones suficientes para realizar la instalación (licencia de instalador) otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En el caso de precisarse la autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, la documentación a presentar será la exigida en el Anexo II de la Orden de 26 de Septiembre de 2002, de Departamento de Cultura y Turismo. (BOA nº118, de 4 de octubre de 2002).

ARTÍCULO 147. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

El documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común:

- a) La identificación y ubicación de su objeto.
- b) La enumeración de los requisitos administrativos aplicables.
- c) La relación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba, sin perjuicio de que voluntariamente puedan aportarse copias de tales documentos.
- d) El compromiso expreso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

ARTÍCULO 148. COMUNICACIÓN PREVIA EN MATERIA DE URBANISMO

La comunicación previa en materia de urbanismo es el documento en el que cualquier persona pone en conocimiento del Alcalde que reúne los requisitos para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo que no está sujeto ni a declaración responsable ni a licencia en materia de urbanismo.

El documento de comunicación previa habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común:

- a) La identificación y ubicación de su objeto.
- b) La declaración de que concurren los requisitos administrativos aplicables, especificando cuando proceda los relativos a la seguridad de personas y bienes.

ARTÍCULO 149. PROCEDIMIENTO

Las licencias urbanísticas, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se sujetarán al procedimiento establecido en la normativa sobre régimen local y en las ordenanzas municipales.

Algunas licencias o autorizaciones municipales que afectan o suponen determinados usos del suelo o de las edificaciones, así como por su localización espacial, están también sometidas obligatoriamente a legislación o normativa sectorial que puede exigir un informe previo (vinculante o no) de otras administraciones públicas. Las licencias o autorizaciones municipales cumplirán lo previsto en la Ley 11/2014 de Prevención y Protección ambiental de Aragón.

Las solicitudes de licencia o, en su caso, las declaraciones responsables, se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en los que se determine por la normativa de ordenación de la edificación. El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes.

Cuando se trate de un proyecto de edificación, este deberá de ir acompañado del correspondiente estudio geotécnico.

Las licencias urbanísticas se otorgarán en el plazo máximo de tres meses.

Las comunicaciones previas y declaraciones responsables conformes con el planeamiento y la normativa urbanística surtirán plenos efectos desde el momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el registro del órgano competente.

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración previa, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho adquirido, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común. La resolución administrativa que declare el cese en el ejercicio del derecho podrá determinar la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo del inicio de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento con el mismo objeto por un periodo no inferior a un año.

ARTÍCULO 150. LICENCIA DE USO O ACTIVIDAD

Los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística; si procediere denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda. En cambio, si resultare procedente otorgar la licencia de actividad clasificada o de apertura, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose lo pertinente en forma unitaria al interesado.

En el caso de precisarse la autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, la documentación a presentar será la exigida en el Anexo II de la Orden de 26 de Septiembre de 2002, de Departamento de Cultura y Turismo. (BOA nº118, de 4 de octubre de 2002).

Se deberá remitir a lo dispuesto en la legislación ambiental actualmente vigente en materia de actividades clasificadas las actividades susceptibles de requerir licencia ambiental de actividad clasificada y licencia de inicio de actividad.

ARTÍCULO 151. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PRIMERA OCUPACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, estará sujeta a declaración responsable la primera ocupación de las edificaciones de nueva planta, de las casas prefabricadas instalaciones en general.

A tal efecto deberá entregarse obligatoriamente al Ayuntamiento, una vez acabadas las obras e instalaciones del edificio, la declaración responsable de primera ocupación en la forma reglamentaria. A la solicitud acompañará certificado final de obra expedido por el facultativo que haya dirigido su ejecución, en la forma prevista en la vigente normativa.

ARTÍCULO 152. CADUCIDAD DE LA LICENCIA

Las licencias urbanísticas se sujetarán a los siguientes plazos, salvo que, previa solicitud formal del adjudicatario de una licencia, se marque expresamente en el acuerdo de concesión uno más amplio:

- Obras menores:
- Iniciación: un mes.
- Interrupción: no se admite.
- Finalización: seis meses.
- Obras mayores.
- Iniciación: tres meses.
- Interrupción: tres meses.
- Finalización: 1 año.
- Reformas incluidas en esta categoría: 1 año.
- Demoliciones: un mes, sin admitirse interrupción.

Las licencias caducarán si las obras:

- No hubieran comenzado en el plazo que se señala.
- Una vez comenzadas se hubieran suspendido realmente y transcurriera el plazo indicado en cada caso sin reanudarlas.
- No hubieran finalizado en el tiempo que para cada una se otorgue en el acuerdo de concesión de licencia.

Las prórrogas sobre dichos plazos serán justificadas, correspondiendo al Ayuntamiento la estimación de dicha justificación y la concesión de las prórrogas.

La declaración formal de caducidad de licencia se efectuará mediante expediente tramitado con audiencia del interesado.

CAPÍTULO II. DEBER DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 153. CONTENIDO

Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 254 a 260 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de los mismos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento. De ser necesaria la realización de obras de construcción, se aplicará a las mismas el régimen establecido en el artículo 29.3 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El procedimiento de actuación para la ejecución de los trabajos necesarios se llevará a cabo conforme establece el DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en su Título V, capítulo V: Deber de conservación

ARTÍCULO 154. DECLARACIÓN DE RUINA

Los supuestos de declaración de ruina y de ruina inminente se regularán conforme a los artículos 261 y 262 y 263 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón

Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para asegurar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, devolver la salubridad o calidad ambiental o recuperar las condiciones mínimas para un uso compatible con el planeamiento supere el límite del deber normal de conservación.

b) Cuando el coste de las reparaciones necesarias, unido al de las realizadas como consecuencia de la última inspección periódica, supere el límite del deber normal de conservación y exista una tendencia al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación legal de fuera de ordenación o en la situación prevista en el artículo 269.4 del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Cuando una construcción o edificación amenace con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o por el planeamiento urbanístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación, su desalojo y la ejecución de demoliciones totales o parciales.

CAPÍTULO III. DISCIPLINA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 155. REMISIÓN A LA NORMATIVA GENERAL.

Los regímenes de disciplina urbanística se regularán íntegramente por lo establecido en el Título VI del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y preceptos concordantes del Reglamento debidamente armonizados, sin que se establezca ninguna peculiaridad en la presente Delimitación de Suelo Urbano.

ARTÍCULO 156. INSPECCIÓN URBANÍSTICA

Los municipios, las comarcas y la Comunidad Autónoma ejercerán la actividad de inspección dentro de su ámbito de competencias y de forma coordinada, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento del ordenamiento urbanístico.

En cualquier momento el municipio podrá inspeccionar la ejecución de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la legalidad y el planeamiento urbanístico aplicables.

El Alcalde podrá actuar en defensa de la legalidad conforme lo previsto en los artículos 268 y siguientes del DL 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón cuando se advierta la realización de actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo sin la pertinente licencia o la previa declaración responsable o comunicación previa, así como cuando los actos se llevaran a cabo en contra del contenido de las mismas.

ARTÍCULO 157. INFRACCIONES URBANÍSTICAS

Las infracciones urbanísticas se clasificarán en leves, graves y muy graves conforme al contenido de capítulo III del título sexto sobre el régimen sancionador de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Teruel, a 30 de noviembre de 2016.- La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel: Ruth Cárdenas Carpi.

Núm. 71.016

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2016, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN Nº 15 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE TERUEL EN EL BARRIO DE LA ALDEHUELA, por considerar que se cumplen los requisitos procedimentales, documentales y materiales establecidos en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de TERUEL y al redactor para su conocimiento y con ofrecimiento de los recursos oportunos. “

Se procede a la publicación de la Aprobación Definitiva de la Modificación y de su contenido normativo conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.”

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Se añade al Título VI “Sistemas Generales de Comunicación e Infraestructuras Básicas” en apartado III “Infraestructuras Básicas” un nuevo punto el III.4

III.4. CEMENTERIOS

III.4.1. Dotaciones

Las instalaciones cumplirán las condiciones exigidas por la normativa sectorial que resulte de aplicación: Decreto 2263/1974 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria. Decreto 106/1996 del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria Teruel, a 30 de noviembre de 2016.- La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel: Ruth Cárdenas Carpi.

Núm. 70.875

Departamento de Economía, Industria y Empleo

Anuncio del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel por el que se somete a Información Pública la Solicitud de Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de Ejecución

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 01 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación de CT PREFABRICADO 400 KVA CON ALIMENTACION DERIVADA LAMT 30 KV PARA SUMINISTRO A FABRICA DE PELLETS EN EL T.M. DE TORRE DE ARCAS (TERUEL) (EXPEDIENTE TE-AT0100/16) cuyas características principales se señalan a continuación:

Titular: BIOMASA MATARRAÑA, S.L.

Domicilio: C/ VIRGEN DEL ROSARIO, 17 3º, Morella (Castellón)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Emplazamiento: Partida "Venta Nazario", polígono 6, parcela 2 del T.M. de Torre de Arcas (TERUEL)

LINEA AÉREO-SUBTERRÁNEA MEDIA TENSIÓN

Tensión 30 kV

Origen: Apoyo nº 30 LAMT "Monroyo-Torremiró"

Final: Celda de línea CT

Longitud Línea Aérea: 27,5 m. Subterránea: 3 m.

Conductor: 47-AL1/8ST1A (LA-56) y RHZ1 18/30 kV 3x1x95 mm² Al

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN

Tipo: Prefabricado hormigón PFU-4

Potencia: Admisible: 1.000 kVA. Instalada: 400 kVA.

Relación de transformación: 30.000+2,5+5+7,5+10%/420 voltios

Celdas SF6: Celda de línea, celda de protección y celda de medida

Finalidad: Suministro de energía fábrica de pellets

Tipo de instalación: Instalación particular

Presupuesto: 69.857,35 €

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en este Servicio Provincial de Industria e Innovación, de la Diputación General de Aragón en Teruel, sito en C/ San Francisco, 1 - 44001 Teruel y formular a la misma las alegaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Teruel, a 16 de noviembre de 2016.- EL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL, Fdo.: Ángel Lagunas Marqués

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 71.065

FUENTESPALDA

Solicitada por AYUNTAMIENTO DE FUENTESPALDA, con DNI nº P4411900F, y con domicilio a efectos de notificación en CALLE MAYOR 13, de FUENTESPALDA, Licencia Ambiental de Actividades Clasificadas para la tiroliana gigante, a ubicar en Punta de la Umbria (Polígono 8 parcela 209) y Ermita de San Miguel (polígono 5, Parcela 48), según el proyecto técnico redactado por el Ingeniero Mario Adell Querol, en este Ayuntamiento se tramita el oportuno expediente.

En cumplimiento con el artículo 77.3 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se procede a abrir período de información pública por término de quince días naturales desde la inserción del presente Anuncio en la Sección Teruel del Boletín Oficial de Aragón para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en la misma durante horario de oficina.

Fuentespalda, 5 de Diciembre de 2016.- ALCALDESA, Fdo.: MARIA DEL CARMEN AGUD APARICIO.

Núm. 71.104

VILLARQUEMADO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación ,adoptado en fecha 26 de octubre de 2016, sobre transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto que no afectan a bajas y altas de créditos de personal, que se hace público resumido por capítulos:

Altas en aplicaciones de gastos

CAPITULO 2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	13.500,00
CAPITULO 6	INVERSIONES REALES	4.800,00
	TOTAL	18.300,00

Bajas en aplicaciones de gastos

CAPITULO 2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	6.000,00
CAPITULO 6	INVERSIONES REALES	12.300,00
	TOTAL	18.300,00

Según lo establecido en el artículo 171.1 en relación con el artículo 177.2 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas de dicha jurisdicción

En Villarquemado a 12 de diciembre de 2016.- El Alcalde, Federico Serrano Paricio.

Núm. 71.071

LA FRESNEDA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2016, acordó la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento y la plantilla de personal para el ejercicio 2017. Expuesto al público durante el plazo de quince días sin que se hayan presentado reclamaciones queda definitivamente aprobado y de conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se procede a su publicación íntegra por capítulos, así como a la publicación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo para el ejercicio 2017

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En La Fresneda a 13 de diciembre de 2016.- El Alcalde, José Ramón Gimeno Aguilar.

PRESUPUESTO DE GASTOS 2017

CAPÍTULO I	Gastos de personal	132.692
CAPÍTULO II	Bienes corrientes y Servicios	184.848
CAPÍTULO III	Gastos Financieros	5.000
CAPÍTULO IV	Transferencias corrientes	16.260
CAPÍTULO VI	Inversiones Reales	127.724
CAPÍTULO IX	Pasivos Financieros	16.300
TOTAL		482.824

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2017

CAPITULO I	Impuestos Directos	124.100
CAPÍTULO III	Tasas y otros Ingresos	117.884
CAPÍTULO IV	Transferencias Corrientes	120.470
CAPÍTULO V	Ingresos Patrimoniales	20.370
CAPÍTULO VII	Transferencias de Capital	100.000
TOTAL		482.824

PLANTILLA DE PERSONAL ejercicio 2017

Denominación Personal	Tipo personal
Secretaria-Intervención	Funcionario
Auxiliar Administrativo	Laboral Fijo
Alguacil	Laboral Fijo
Guía Turística	Laboral Fijo Discontinuo
Profesora educación de adultos	Laboral Temporal
Limpiadora	Laboral Temporal
Monitoria Gimnasio	Laboral Temporal
Apoyo Alguacil	Laboral Indefinido
TOTAL	8

71.105

MONFORTE DE MOYUELA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 1. Fundamento Lega

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de Aerogeneradores

de producción de energía eléctrica en el dominio público local y en lugares a él asimilados por la Corporación y por la realización de una actividad administrativa de control, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de MONFORTE DE MOYUELA.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza, en cuanto la ocupación de espacios públicos y lugares asimilados por acuerdo de la Corporación, la instalación de Aerogeneradores de producción de energía eléctrica en dichos espacios.

Constituye el hecho imponible, en cuanto realización de una actividad administrativa de control sobre la instalación de Aerogeneradores de producción de energía eléctrica en el término municipal, la actividad de control y supervisión de dichas instalaciones por Técnicos al servicio de la Corporación.

Asimismo, constituye el hecho imponible, la instalación de placas solares en el término municipal.

La tasa es compatible con otros tributos establecidos o que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades, de los que sean sujetos pasivos las mismas empresas, quedando excluidas, por el pago de la tasa, las establecidas o que puedan establecerse por utilización privativa o aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se consideraran deudores principales los obligados tributarios (contribuyentes, sustitutos del contribuyente, obligados a realizar pagos fraccionarios, retenedores) del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo dispuesto en los art. 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa:

-Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, previa solicitud del sujeto pasivo y aprobada por el Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

-Una bonificación de un 50% sobre la cuota empresarial de tributación municipal correspondiente, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo período impositivo del desarrollo de ésta; no habiendo podido ejercer la actividad económica anteriormente bajo otra titularidad, fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, previa solicitud del sujeto pasivo y aprobada por el Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las tasas de esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que estén o pueda establecer este Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa reguladora en la presente ordenanza será contenida en las siguientes tarifas:

1. Por la instalación en terrenos Propiedad Municipal, 2000 € por año y megavatio instalado.
2. Por cada finca afectada por realización de caminos, áreas de maniobra, realización de zanjas, el precio será de 0,06 euros por metro cuadrado y año.

ARTÍCULO 8. Devengo y pago de la tasa

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada instalación solicitada o realizada.

Las personas o entidades interesadas en la instalación de aerogeneradores regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10. Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa reguladora de esta ordenanza fiscal nace en el momento de entrada en funcionamiento del aerogenerador. Efectuándose el pago de la tasa mediante ingreso directo en la tesorería de la entidad en dentro de los diez días posteriores del nacimiento de la obligación de pago o también, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Administrativas

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada en el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Teruel, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Núm. 71.106

BARRACHINA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Barrachina, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

« BONIFICACIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA**1. Se establecen las siguientes bonificaciones:**

De acuerdo con el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles urbanos situados en suelo no urbanizable de núcleo rurales, en los que se hallen enclavadas construcciones directamente vinculadas a una actividad primaria de carácter agrícola, ganadero o forestal. Esta bonificación tendrá carácter rogado y requerirá la acreditación de la efectividad de la realización de la actividad. Se entenderá por documentación acreditativa del ejercicio de la actividad agrícola, ganadera o forestal en las referidas parcelas, la aportación de la siguiente documentación relativa al propietario/a:

- Alta vigente en el régimen general de Autónomos vinculada a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, desde al menos, un año antes de la solicitud. En caso de jóvenes agricultores/as con la acreditación también se incluirá sin exigir antigüedad. Certificación de pensión en el régimen general de autónomos vinculada a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales en el caso de personas jubiladas. Quines se consideren con derecho a optar a esta bonificación, deberán formular por escrito, acompañada de la documentación en que se funde su derecho, disponiendo del plazo hasta el 31 de marzo del período impositivo en el que surtirá efectos. Las presentadas con posterioridad a la fecha indicada causarán efecto en el siguiente.

De acuerdo con el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles urbanos situados en suelo no urbanizable de núcleo rurales, e los que se hallen enclavadas construcciones directamente vinculadas a una actividad primaria de carácter agrícola, ganadero o forestal en situación de inactividad. Esta bonificación tendrá carácter rogado y requerirá la acreditación de la efectiva inactividad. Se entenderá por documentación acreditativa del NO ejercicio de la actividad agrícola, ganadera o forestal en las referidas parcelas, la aportación de la siguiente documentación relativa al propietario/a:

-Baja en el régimen general de Autónomos vinculada a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

-suspensión o extinción de inscripción en el Registro General de explotaciones ganaderas (REGA).

Se considera que una explotación no tiene actividad, cuando:

No existen movimientos de ganados (ausencia de guías) durante un año.

No existen cambios de censos de animales en la explotación durante un año, tampoco existen partes de vacunaciones ni saneamientos oficiales realizados durante ese período.

Quienes se consideren con derecho a optar a esta bonificación, deberán formular por escrito, acompañada de la documentación en que se funde su derecho, disponiendo del plazo hasta el 31 de marzo del período impositivo en el que surtirá efectos. Las presentadas con posterioridad a la fecha indicada causarán efecto en el siguiente.»

El texto de Modificación de la Ordenanza, ha sido aprobado por acuerdo de Pleno de 22 de septiembre de 2016.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

En Barrachina, a 14 de diciembre de 2016.- El Alcalde, Fdo.: Antonio A. Zabal Corbatón.

Núm. 71.109

ESCORIHUELA

El expediente de modificación de créditos núm. 3/2016 del presupuesto municipal para el ejercicio 2016 ha quedado aprobado definitivamente por NO haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169.3 en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T.R.L.R.H.L., se procede a su publicación resumido por capítulos con el siguiente detalle:

TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Aumento en aplicaciones presupuestarias de gastos

Aplicación presupuestaria		Nº	Descripción	Euros
Clasificación por programas	Clasificación económica			
920	22699		Otros Gastos Diversos	5.275,00€
161	21005		Mantenimiento Red Abastecimiento	1.500,00€
			Total Aumento Gastos	6.775,00€

Disminución en aplicaciones presupuestarias de gastos

Aplicación presupuestaria		Nº	Descripción	Euros
Clasificación por programas	Clasificación económica			
230	22799		Comedor social	5.275,00€
338	48000		A Asociación cultural Comisión de Fiestas	1.500,00€
			Total Disminución Gastos	6.775,00€

Según lo establecido en el artículo 171.1 en relación con el 177.2 del T.R.L.R.H.L., contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Escorihuela, a 13 de diciembre de 2016.- La Alcaldesa, Fdo.: Milagros Giménez Marqués

Núm. 71.127

CAMAÑAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, se hace pública la aprobación de un Plan económico-financiero por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 14.12.2016, el cual estará a disposición de los interesados en la sede del Ayuntamiento.

En CAMAÑAS, a 16 de DICIEMBRE de 2016.- El Alcalde, Fdo.: SARA ROS CARDO

Núm. 71.039

MORA DE RUBIELOS

Debiendo proveerse en este Municipio el cargo de Juez de Paz sustituto, y de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial y el Art. 5 del Reglamento 3/1995 de 7 de junio de los Jueces de Paz, se hace saber:

1º.- Que el Art. 101.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Juez de Paz sustituto será nombrado para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recayendo el nombramiento en las personas elegidos por el Ayuntamiento.

2º.- Que los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y la cuantía que legalmente se establezca, según el Art. 103.1 de la citada Ley.

3º.- Que podrá ser nombrado Juez de Paz sustituto quien, aun no siendo licenciado en derecho, sea español, mayor de edad, no esté impedido física o psíquicamente para la función judicial, no esté condenado por delito doloso, y esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Con tal finalidad se abre un período de quince días para que las personas interesadas lo soliciten por escrito ante esta Alcaldía. En el supuesto de no presentarse ningún solicitante, el Ayuntamiento en Pleno elegirá libremente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mora de Rubielos, 28 de noviembre de 2016.- El Alcalde, Jorge Alcón Gargallo.

Núm. 71.052

ALCORISA

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 7 de noviembre de 2016 sobre el expediente de modificación de créditos n.º 8/2016, que se hace público:

Aumento de Gastos				
Modificación	Prog.	Eco.	Denominación	Importe
Transferencia de Crédito aumento	1650	61901	Mejoras Instalaciones Eléctricas Alumbrado Público	50.000,00
Transferencia de Crédito aumento	3300	63200	Mejoras centro cultural Valero Lecha	7.000,00
Transferencia de Crédito aumento	3360	63200	Mejora patrimonio	10.000,00
Transferencia de Crédito aumento	3420	63200	Mejoras en instalaciones deportivas	12.000,00
Transferencia de Crédito aumento	9200	62500	Mobiliario	18.000,00
Transferencia de Crédito aumento	1532	61900	Pavimentación vías urbanas Arrabal de San Pascual y Subida San Vicente	3.000,00
			Total Aumento	100.000,00

Esta modificación se financia mediante anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones del Presupuesto vigente no comprometidas, en los siguientes términos:

Disminución de Gastos				
Modificación	Prog.	Eco.	Denominación	Importe
Transferencia de Crédito disminución	9200	62200	Inversión edificio nuevo Ayuntamiento	-100.000,00
			Total Disminución	-100.000,00

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Alcorisa a 9 de diciembre de 2016.- La Alcaldesa, Fdo.: Julia Vicente Lapuente

Núm. 71.131

FORMICHE ALTO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 30 de noviembre de 2016, se aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa para la realización de las obras contenidas en el Proyecto Técnico de ACONDICIONAMIENTO CEMENTERIO MUNICIPAL EN FORMICHE ALTO (TERUEL), así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites, quedando declarada la necesidad de ocupación de los mismos, lo que se publica a los efectos del artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

«Visto que el proyecto técnico fue aprobado definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2016, redactado por el Arquitecto D. José Carlos Elipe Maicas, sin que se haya presentado recurso contra su aprobación definitiva y habiéndose tramitado cumpliendo todos los requisitos legales.

Vista la necesaria adquisición de determinados bienes inmuebles para la correcta ejecución de las obras.

Visto que la aprobación del proyecto técnico lleva implícita la declaración de la utilidad pública de las obras en él contempladas, y por lo tanto, lleva consigo la autorización para expropiar los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras.

Visto que, sometida a información pública la relación individualizada de bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ocupación de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras contenidas en el Proyecto Técnico de ACONDICIONAMIENTO CEMENTERIO MUNICIPAL EN FORMICHE ALTO (TERUEL), durante el plazo de quince días NO se ha presentado ninguna observación.

El Pleno, a propuesta de la Alcaldía, adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar con carácter definitivo la relación concreta, individualizada y valorada de los bienes y derechos a ocupar necesariamente para la ejecución de las obras, y que se expresan al final de este Acuerdo, así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites.

SEGUNDO. Considerar que con lo actuado queda demostrada la necesidad de ocupación de los bienes y derechos a que se refiere este expediente, y, por tanto, acordar la necesidad de ocupación de los mismos, considerando que este Acuerdo inicia el expediente expropiatorio, entendiéndose todas las actuaciones posteriores referidas a esta fecha 30 de noviembre de 2016.

TERCERO. Proceder a la publicación de este Acuerdo en la forma en que se refiere el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, abriendo información pública durante un plazo de quince días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados, invitándose a los mismos para que propongan un precio que propicie la adquisición por mutuo acuerdo.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el Pleno de este Ayuntamiento de Formiche Alto, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel con sede en Teruel, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

RELACIÓN DE BIENES AFECTADOS

— IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO: SOCIEDAD MONTE COMPRADO, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.

— DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: Parcela rústica sin explotación en partida el Cerro. Polígono 29. Parcela 123, de extensión superficial 46.742 metros cuadrados, equivalentes a 4,67,42 hectáreas, de forma irregular.

Linderos: Parcela 116 del polígono 29 Sociedad del Monte Comprado, parcela 117 del polígono 29 Ayuntamiento de Formiche Alto, parcela 118 del polígono 29 Pedro Leal Jarque, parcela 125 del polígono 29 Antonio Primo Mateo, parcela 124 del polígono 29 Benita Ferrer Ramo, parcela 122 del polígono 29 Ayuntamiento de FormicheAalto, parcela 121 del polígono 29 Benita Ferrer Ramo, parcela 119 del polígono 29 Pedro Leal Jarque, y parcela 9001 del polígono 28 Ayuntamiento de FormicheAalto.

- Situación jurídica: Libre de cargas y gravámenes.
 - Tipo de afección: Parcial de la finca matriz 7.428 m2.
 - Valoración: Mil setecientos veintiuno euros con cinco céntimos 1.721,05 euros.”
- En Formiche Alto, a 12 de diciembre de 2016. El Alcalde.- Fdo.: José Luis Escriche Gargallo

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 169 y 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se hallan expuestos inicialmente al público, por plazo de quince días hábiles en el caso de los presupuestos y modificaciones de créditos y quince días y ocho más para presentar reclamaciones, en el caso de las Cuentas Generales, los siguientes expedientes, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas:

Presupuesto General

- 71.117.-Ráfales, año 2017.
- 71.123.-Torrelacárcel, año 2017.
- 71.126.-Frías de Albarracín, año 2017.

Expediente de Modificación Presupuestaria

- 71.125.-Monreal del Campo, nº 7/2016

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

Av. Sagunto, 46 1º Izq. – 44071 **TERUEL**

Telf.: 978647401 y fax: 978647449

Correo-e: boletin@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <https://236ws.dpteruel.es/bop>

TARIFAS

Suscripciones:

Trimestral por correo-e: 20,00 €

Anuncios:

Normal 0,15 €/ por palabra
Urgente 0,30 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.